

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	2	1	17215	JOULYN DAYANA VILLAMIZAR PINEDA	HOMICIDIO AGRAVADO Y OTROS	13-07-23	REDENCION DE PENA
2	2	1	32055	LUIS ALFONSO MONTESINO PINTO	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	24-04-23	REDENCION DE PENA
3	2	1	32224	WILSON DE JESUS MOLINA CARDONA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	13-07-23	REDENCION DE PENA
4	2	1	18300	OSCAR OSWALDO CACERES MALDONADO	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	13-07-23	REDENCION DE PENA
5	2	1	34466	SEBASTIAN QUINTERO LEAL	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y OTROS	13-07-23	REDENCION DE PENA
6	2	1	34061	SIVERMAN LOPEZ SANCHEZ	FABRICACION, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO Y OTROS	04-07-23	REDENCION DE PENA
7	2	1	35019	DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	04-07-23	REDENCION DE PENA
8	2	1	35877	LUIS ALFREDO FLOREZ RUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	28-06-23	REDENCION DE PENA
9	2	1	31378	JUAN CAMILO MANRIQUE RAMIREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	27-06-23	REDENCION DE PENA
10	2	1	14434	YEFFERSON CANO DUARTE	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	06-06-23	EXTINCION DE LA PENA
11	2	1	30647	MARIO ALEXIS MARIN LEON	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	30-06-23	REDENCION DE PENA
12	2	1	30647	MARIO ALEXIS MARIN LEON	FABRICACION, TRAFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO	30-06-23	REDENCION DE PENA
13	2	1	36504	JOSE ARLEY ORTEGA SANABRIA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	28-04-23	EXTINCION DE LA PENA
14	2	1	11085	PABLO TELLEZ CACERES	HOMICIDIO AGRAVADO	19-07-26	REDENCION DE PENA
15	2	2	12419	MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON EXTORSIÓN AGRAVADA	26-07-23	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
16	2	4	26043	OSCAR EDUARDO SERRANO RINCÓN	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES Y HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	26-07-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA Y ORDENA LA LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA
17	2	4	27485	LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR	ACCESO CARNAL VIOLENTO	26-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
18	2	4	25213	GUZMÁN PÉREZ BERMUDEZ	HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO CON EL ILICITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO - CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	26-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
19	2	4	21841	CANDELARIO DE JESUS PADILLA ESCOBAR	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-07-23	NO CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

20	2	4	19105	MARIO PEREA PEREA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	26-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
21	2	6	39075	JESUS DAVID GONZALEZ FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL
22	2	5	16503	DAIRON LEÓN BAUTISTA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA- HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-07-23	CONCEDE ACUMULACIÓN JURIDICA DE PENAS Y CONCEDE REDENCIÓN DE PENAS
23	2	5	37897	VICTOR JOSE MALDONADO PORTILLA	FUGA DE PRESOS	25-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
24	2	5	37627	RICARDO BORRERO VELASCO	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	26-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
25	2	5	37721	ENDER MANUEL LUNA ORTEGA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTRO	26-07-23	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
26	2	2	35584	JUAN DIEGO SILVA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
27	2	2	22893	EDGAR GARCES CORTÉS	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	26-07-23	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
28	2	2	34591	JORGE CONTRERAS PARDO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
29	2	6	30902	ANDRES MAURICIO TARAZONA MANCILLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR	26-07-23	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA
30	2	2	33694	RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA	HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	25-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
31	2	6	4850	LUIS ANTONIO SANABRIA HERNANDEZ,	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS CON CONCURSO CON ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	24-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA Y NIEGA SOLICITUD PENA CUMPLIDA
32	2	1	8724	LEONARDO DIAZ QUINTERO	EXTORCIÓN AGRAVADA	24-07-23	NIEGA SOLICITUD PERMISO 72 HORAS
33	2	1	38172	ANTONIO JOSE PEREZ PINZON	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.
34	2	4	19592	LUIS ALFREDO AVILA MENDOZA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	27-07-23	DECLARA CUMPLIDA LA PENA IMPUESTA Y ORDENA LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL
35	2	1	24823	WILMER PINTO GUTIERREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	25-07-23	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA
36	2	1	24823	WILMER PINTO GUTIERREZ	HOMICIDIO AGRAVADO	27-07-23	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor del PL LUIS ANTONIO SANABRIA HERNÁNDEZ con C.C 1.005.564.825, privado de la libertad en el CPAMS Girón, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El antes mencionado cumple pena principal de 210 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término el 24 de mayo de 2011 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, tras ser hallado responsable del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años con en concurso con actos sexuales abusivos con menor de 14 años, hechos del 18 de marzo de 2009, negándole los subrogados penales.

**1. DE LA REDENCION DE PENA**

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18865888	01/01/2023	17/01/2023	60	ESTUDIO	60	5
18865888	18/01/2023	31/03/2023	496	TRABAJO	496	31
18913384	01/04/2023	31/05/2023	384	TRABAJO	384	24
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						60

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
421-0910	18/10/2022 a 17/01/2023	BUENA
421-0313	18/01/2023 a 31/03/2023	BUENA
421-0671	01/04/2023 a 30/06/2023	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

1.2 Las horas certificadas le representan al PL 60 días (2 meses) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido buena y su desempeño sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1 El PL se encuentra privado de la libertad desde el 21 de marzo de 2011 por lo que a la fecha lleva **148 meses 4 días de pena física**, que sumado a las redenciones reconocidas de: (i) 5 meses 19 días del 7 de noviembre de 2012; (ii) 4 meses 27 días del 25 de febrero de 2014; (iii) 4 meses 22 días del 29 de julio de 2015; (iv) 3 meses 28 días del 14 de julio de 2016; (v) 4 meses 16 días del 22 de diciembre de 2017; (vi) 6 meses del 23 de octubre de 2018; (vii) 4 meses 21 días del 25 de junio de 2019; (viii) 3 meses 7 días del 17 de febrero de 2020; (ix) 2 meses 5 días del 25 de agosto de 2020; (x) 6 meses 16 días del 23 de agosto de 2021; (xi) 3 meses 14.5 días del 02 de diciembre de 2022; (xii) 3 meses 18 días el 21 de abril de 2023; y (xiii) 2 meses en este auto, arrojan un **total de 203 meses 17.5 días** de pena efectiva cumplida.

2.2 Teniendo en cuenta que la pena de prisión a cumplir por parte del ciudadano LUIS ANTONIO SANABRIA HERNANDEZ es de 2010 meses, es claro que a la fecha la misma no se ha cumplido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

## RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** a LUIS ANTONIO SANABRIA HERNÁNDEZ 60 días (2 meses) como redención de pena por las actividades realizadas al interior del penal.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el sentenciado ha cumplido una penalidad efectiva de 203 meses 17.5 días.

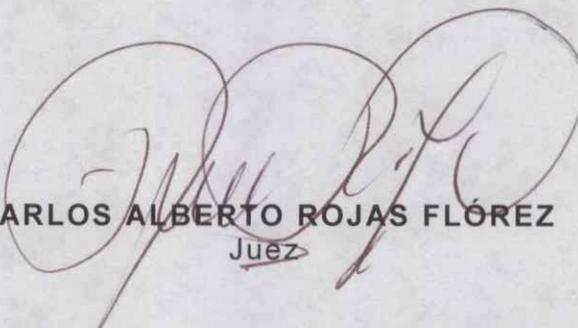


JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

**TERCERO: DENEGAR** la solicitud de libertad por pena cumplida elevada en favor del ajusticiado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**  
Juez



NI	—	8724	—	EXP Físico
RAD	—	680816000135201280198		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	24	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

\*\* \* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Resolver petición sobre reconocimiento del **beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>LEONARDO DÍAZ QUINTERO</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.096.189.014</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON					
<b>Delito(s)</b>	Extorsión agravada – Extorsión agravada en grado de tentativa – Terrorismo – fabricación, tráfico o porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas agravado – concierto para delinquir agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA
Juez 1º EPMS que acumuló penas	Bucaramanga			29	08	2018
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				11	09	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	14	12	2005
			Final	13	12	2012
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>176</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				176	-	-
Penas privativas de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				5250 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		



Perjuicios reconocidos					-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-		X		
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		21	06	2016	04	15	-
Redención de pena		10	07	2017	02	15	-
Redención de pena		29	12	2017	-	21	-
Redención de pena		20	02	2018	-	27	-
Redención de pena		04	03	2019	04	02	-
Redención de pena		01	08	2019	-	20	-
Redención de pena		29	01	2020	02	-	-
Redención de pena		11	02	2020	01	11	-
Redención de pena		01	09	2020	02	16	-
Redención de pena		23	04	2021	02	02	-
Redención de pena		28	07	2021	01	01	-
Redención de pena		19	10	2021	01	-	-
Redención de pena		04	05	2022	02	02	12
Redención de pena		04	05	2022	-	10	-
Redención de pena		26	01	2023	02	20	-
Redención de pena		26	07	2023	02	03	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	10	2013	117	06	-
	Final	24	07	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>147</b>	<b>23</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre la aprobación de la propuesta formulada por la autoridad penitenciaria para el reconocimiento del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas a favor del interno, ya que supone una modificación en las condiciones del cumplimiento de la condena (Artículo 38 numeral 5° de la ley 906 de 2004. Así mismo por el artículo 79 numeral 5° de la ley 600 de 2000), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

### 2. Exclusión de beneficios.

2.1. En razón a la denominación típica del delito objeto de condena es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1121 de 2006 (art. 26 - Entró en vigencia el 29/12/2006- ) que refiere: "Cuando se trate de delitos de (...)



**terrorismo, extorsión y conexos**, ... no se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal judicial o administrativo (...)"

Sobre la vigencia de dicha disposición legal se han elaborado -entre otras- las siguientes reglas jurisprudenciales:

"... no encuentra la Sala que la conclusión a que arribaron los juzgados demandados en torno a la concesión de la libertad condicional en el caso concreto constituya una vía de hecho, y en cambio aparece que a partir de una interpretación razonable de la normatividad que regula la materia, se precisó que no podría concluirse que la Ley 1709 de 2014 haya derogado o modificado el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, prevaleciendo, en todo caso, la norma de carácter especial sobre la general, pero además se destacó que la favorabilidad solo sería aplicable desde el punto de vista objetivo, porque frente al presupuesto subjetivo el juicio de valor sería negativo dada la naturaleza y gravedad del delito" (CSJ STP 6880-2014 y STP5140-2015).

"... la prohibición prevista en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 no ha sido derogada, motivo por el que los operadores judiciales están en la obligación de aplicarla y, en efecto, negar la concesión de beneficios o subrogados penales a quienes fueron condenados por «delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos». (CSJ STP17243-2014)

El referido artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-073 de 2010, en la cual dijo: "Como se puede apreciar, se trata de un texto normativo encaminado a prevenir, investigar y sancionar los delitos de terrorismo, secuestro y extorsión, en sus diversas modalidades, mediante la adopción de un conjunto de medidas, de diversa naturaleza (preventivas, represivas, económicas, etc.) encaminadas todas ellas a combatir estos delitos que causan un elevado impacto social. En ese orden de ideas, la disposición legal acusada, mediante la cual se excluye la concesión de beneficios y subrogados penales para los autores y partícipes de tan gran graves conductas, no resulta ser un cuerpo extraño en el texto de la Ley 1121 de 2006. Todo lo contrario. Su contenido se ajusta perfectamente a los fines perseguidos por el legislador, en la medida en que pretende disuadir a todos aquellos que deseen perpetrar tales crímenes."

"... el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 y el 32 de la Ley 1709 de 2014 son válidas y jurídicamente conciliables en tanto que, se reitera, el uno establece una circunstancia específica que configura la prohibición para acceder a la libertad condicional -que se trate de delitos de extorsión- y el otro, por el contrario, establece un presupuesto de hecho de carácter general que se contrae a la concesión de la libertad condicional, sin alterar, en absoluto, aquellos casos expresamente exceptuados" (CSJ STP8287-2014)

2.2. El artículo 68A del Código Penal prohíbe la concesión de subrogados y beneficios penales a quienes han sido condenados por uno de los delitos contemplados en el inciso



2° de la disposición o por delitos dolosos dentro de los 5 años anteriores. A ese respecto debe señalarse que “no puede tenerse en cuenta como antecedente penal por el juez de ejecución de penas para negar un subrogado, la sentencia cuya sanción se ha declarado extinta” (CSJ STP864-2017; STP905-2019; STP3452-2021).

Tal como lo ha señalada la jurisprudencia:

*“Si bien el permiso de hasta setenta y dos horas para salir del centro carcelario, sin vigilancia, se encuentra descrito en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, dicha norma no puede leerse de manera aislada frente a las demás disposiciones que integran el sistema penal y, por ello, para concederlo, el juez que esté vigilando la ejecución de la pena debe verificar también que el condenado no esté inmerso en alguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 68A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014)” (CSJ STP8077-2022).*

2.3. Para el caso concreto:

i.) Los hechos de las sentencias acumuladas son del año 2005 y del 17 de junio de 2011 al 13 de diciembre de 2012, es decir, unos de ellos se suscitaron con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley que contempla la exclusión de beneficios para quienes incurran en delitos de extorsión y terrorismo.

ii.) Los delitos cometidos por el sentenciado, son extorsión agravada en concurso homogéneo con extorsión agravada en grado de tentativa, en concurso con terrorismo en concurso con fabricación, tráfico, porte de armas, municiones de uso restringido, de uso privativo de las fuerzas armadas agravado, en concurso con concierto para delinquir agravado.

De lo anterior, es fácil afirmar, que se hace aplicable la prohibición legal de otorgar el beneficio deprecado y por tanto, debe el despacho denegar la petición.

### 3. Conclusión.

3.1. Como consecuencia de lo anterior no se concederá el beneficio administrativo de Permiso de 72 horas.

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el beneficio administrativo de permiso para salir del penal hasta por 72 horas, toda vez que existe prohibición legal de conceder beneficios o subrogados penales por el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, cuando se trate de delitos de terrorismo, extorsión y conexos, como en el presente caso.

3.2. De otra parte, en atención a la solicitud hecha por el sentenciado alusiva a que se le conceda entrevista con el titular del Despacho, habrá de decirse que si bien la dinámica de este tipo de diligencias es muy común y conocida por todos los PPL al interior de los Centros Carcelarios, **se dispone** en esta oportunidad comunicar al solicitante, que lo procedente para acceder a una entrevista con el suscrito, es estar atento cuando los funcionarios del INPEC pasan por los patios informando sobre las visitas carcelarias – bien presenciales o de manera virtual- a llevarse a cabo en fechas próximas por cada



uno de los Juzgados ejecutores, para que pueda inscribirse y sea incluido en tales diligencias.

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **NEGAR** la solicitud de otorgamiento de permiso hasta 72 horas.
2. **COMUNICAR** al sentenciado que, para acceder a una entrevista con el suscrito, es estar atento cuando los funcionarios del INPEC pasan por los patios informando sobre las visitas carcelarias –bien presenciales o de manera virtual- a llevarse a cabo en fechas próximas por cada uno de los Juzgados ejecutores, para que pueda inscribirse y sea incluido en tales diligencias.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
4. **PRECISAR** que contra esta providencia proceden recursos ordinarios.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> <b>JUEZ</b>	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado PABLO TELLEZ CÁ CERES, dentro del asunto radicado bajo el CUI 68001-6000-159-2017-02745-00 NI. 11085.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a PABLO TELLEZ CÁ CERES la pena de 200 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 12 de septiembre de 2018 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de esta ciudad, como responsable del delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18658841	372	ESTUDIO	01/07/2022 AL 30/09/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18777756	366	ESTUDIO	01/10/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	BUENA
18866288	372	ESTUDIO	01/01/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, **se reconocerá redención de pena de 92 días por concepto de estudio**, que habrán de descontarse del tiempo que lleva en prisión.

2. OTRAS DETERMINACIONES

Con relación a la solicitud de inicio de acción de desacato anexada al expediente e ingresada al Despacho el pasado 20 de junio, se dispone por el Centro de Servicios realizar **CON CARÁCTER URGENTE** el desglose de los folios 148 a 150 para que sea registrada a la tutela radicada 2023-00039 NI-39232 del Juzgado Tercero Homólogo, a quien viene dirigida la petición.

Edad  
(1) calvo  
Julio 20/2023

LEY 906 DE 2004  
CPAMS GIRÓN  
PABLO TELLEZ CÁCERES  
C.C. 13.514.273  
NI. 11085

Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado PABLO TELLEZ CÁCERES redención de pena de noventa y dos (92) días por concepto de estudio, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos dese trámite **URGENTE** al numeral 2. **OTRAS DETERMINACIONES.**

**TERCERO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ

Irene C.



12419 (CUI 68081600000020170012000)

2 cdnos

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD PENA CUMPLIDA
<b>NOMBRE</b>	MIGUEL ÁNGEL PLATA SOLANO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO
<b>CÁRCEL</b>	CPMS BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2017-00120
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Resolver la solicitud de libertad por pena cumplida que invocó el sentenciado **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1 096 204 686.**

### ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de 20 de septiembre de 2017 condenó a MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO, a la pena de 110 meses de prisión y multa de 3400 SMLMV en calidad de responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO en concurso con EXTORSIÓN AGRAVADA; se le negaron el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 31 de julio de 2016, y lleva a la fecha en privación de la libertad OCHENTA Y TRES (83) MESES VEINTISEIS (26) DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle las redenciones de pena reconocidas<sup>1</sup>,

<sup>1</sup> 17 meses 18 días



arroja una penalidad cumplida de CIENTOUN (101) MESES CATORCE (14) DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.**

## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, se recibe memorial encaminado a obtener la libertad por pena cumplida, al considerar que PLATA SOLANO en la actualidad, superó el término que fijó el fallador, en consideración a la fecha de su captura y las redenciones de pena.

## CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado PLATA SOLANO, tras verificar el descuento punitivo que acumule en el presente asunto.

Revisado el diligenciamiento se observa que la detención de **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, presenta detención que data del 31 de julio de 2016, por lo que suma privación efectiva de la libertad de 101 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, entre tiempo físico y redenciones de pena, lo que dista de la pena a la que efectivamente lo condenó el cognoscente.

En tal sentido, se despachará negativamente la solicitud de libertad por pena cumplida, y por consiguiente deberá continuar purgan la pena intramuros.

## OTRAS DETERMINACIONES



Reitérese a la Dirección del Penal, el contenido del oficio No 1074 del 24 de abril de 2023, para que allegue los respectivos soportes para estudio de redención de pena desde julio/2022 a la fecha.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - DECLARAR que **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, ha cumplido a la fecha una penalidad de 101 MESES 14 DÍAS DE PRISIÓN, al tener en cuenta la detención física.

**SEGUNDO.** - NEGAR la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO.** - REITERAR a la Dirección del CPMS ERE de Bucaramanga, el contenido del oficio No 1074 del 24 de abril de 2023, para que allegue los certificados de cómputos desde el mes de **julio/2022 a la fecha** junto con las calificaciones de conducta, para estudio de redención de pena.

**CUARTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
**JUEZ**

AR/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 26 de julio de 2023

Oficio No **1868**

12419 (CUI 68081600000020170012000)

Señor:

**DIRECTOR  
CENTRO PENITENCIARIO DE MEDIA SEGURIDAD ERE  
BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha, comedidamente me permito REITERAR el oficio No 1074 del 24 de abril de 2023 con el objeto de solicitarle se sirva REMITIR con destino a este Despacho los certificados de cómputo por actividades de trabajo, estudio y enseñanza y las respectivas calificaciones de conducta, desde **el mes de julio/2022 a la fecha**, para estudio de **REDENCIÓN DE PENA**, respecto del sentenciado **MIGUEL ANGEL PLATA SOLANO identificado con cédula de ciudadanía No. 1 096 204 686.**

Atentamente,

  
ANDREA Y. REYES ORTIZ  
Sustanciadora



NI. 13568 (Radicado 68001.60.00.159.2007.04136)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	PRESCRIPCIÓN
<b>NOMBRE</b>	FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
<b>BIEN JURÍDICO</b>	SEGURIDAD PÚBLICA
<b>CÁRCEL</b>	CPAMS GIRÓN
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	680016000159200704136 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Resolver la solicitud de prescripción de la pena elevada por el sentenciado **FÉLIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.511.429 de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, el 10 de junio de 2008, condenó a **FÉLIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, a la pena principal de 24 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo término, como autor responsable del delito de porte ilegal de armas de fuego de defensa personal. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto del 17 de febrero de 2016, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años y se dispuso su libertad el 19 de febrero del mismo año. Este subrogado penal se le revocó en proveído del 30 de noviembre de 2021, por infringir nuevamente la ley penal, lo que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones consignadas en el acta de compromiso.

Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, descontando pena por este asunto.

### PETICIÓN

En escrito del 17 de mayo de 2023, ingresado al Despacho el 1º de junio siguiente, **SÁNCHEZ SÁNCHEZ** solicita se decrete la prescripción de la pena por haber transcurrido el tiempo fijado para ella en la sentencia.



## CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que, al haberse superado la etapa de juzgamiento, una vez ha cobrado firmeza el fallo de condena, refulge la posibilidad prevista en los artículos 88 y 89 del Código Penal, siempre que se reúnan los presupuestos normativos allí contenidos.

Particularmente, el artículo 89 del Estatuto Sustantivo -modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014-, establece que la sanción prescribe: **primero**, en el mismo término fijado en la sentencia o en el que falte por ejecutar, **segundo**, en un mínimo de cinco (5) años para los casos en que la pena privativa de la libertad sea inferior a cinco años. Así mismo, la prescripción comienza con la ejecutoria del fallo y se interrumpe cuando el sentenciado sea aprehendido en virtud del condenatorio o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la pena (artículo 90 ibídem).

En realidad, la extinción de la sanción penal por prescripción se traduce en el castigo por la inoperancia del Estado para hacer efectiva la sanción impuesta en el fallo condenatorio. La prescripción mira el lapso con el cual cuenta el Estado para adelantar la persecución penal originada en el delito, operando por el transcurso del tiempo y obedece a la necesidad de brindar seguridad jurídica a quienes son sujetos de estas, en la medida que la ley establece un plazo para que el Estado haga efectiva la pena impuesta en una sentencia; al mismo tiempo se erige en una sanción para la inactividad del Estado pues no puede existir procesos interminables ni penas imprescriptibles.

En el caso de estudio, tenemos que FELIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, fue condenado el 10 de junio de 2008, por el Juzgado Décimo Penal del Circuito de Bucaramanga a la pena de 24 meses de prisión, por el delito de porte ilegal de armas de fuego. En la sentencia se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha.

El 13 de octubre de 2009 este Despacho Judicial avocó conocimiento para la ejecución de la pena, sin embargo hasta el 31 de diciembre de 2015, fue dejado a disposición de las presentes diligencias, por parte del Juzgado Quinto Homólogo de esta ciudad.

Mediante auto del 17 de febrero de 2016, se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de dos años y se dispuso su libertad el 19 de febrero del mismo año; no obstante, este subrogado se le revocó en proveído del 30 de noviembre de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones que el mismo conlleva; y se solicitó al CPAMS-GIRÓN donde estaba privado de la libertad por otro asunto, lo dejará a disposición de esta causa penal, lo que se materializó el 5 de abril de 2023.



117

Así las cosas, refulge claro que la pena no está prescrita, dado que aun cuando la sentencia data del 10 de junio de 2008 y quedó ejecutoriada en la misma fecha, el interno registra privación de la libertad por los siguientes períodos:

- Proceso 2008-02738 del 5 de octubre de 2008 al 31 de diciembre de 2015.
- **Proceso 2007-04136 del 31 de diciembre de 2015 al 19 de febrero de 2016.** (presente causa)
- Proceso 2017-05325 del 2 de mayo de 2017 al 19 de septiembre de 2018.
- Proceso 2018-07366 del 11 de abril de 2019 al 5 de abril de 2023.

Lo que se traduce en una suspensión de los términos prescriptivos. Adicionalmente, el tiempo que transcurrido en libertad SÁNCHEZ SÁNCHEZ tampoco conlleva a la prescripción de la pena, pues ha sido inferior a los (5) cinco años. En efecto, va desde la fecha de emisión de la sentencia -10 de junio de 2008- hasta el 5 de octubre del mismo año cuando se capturó por el proceso radicado 2008-02738; entre el 19 de febrero de 2016, cuando se le otorgó la libertad -suspensión condicional de la ejecución de la pena- en este proceso 2007-04136, hasta el 2 de mayo de 2016 cuando se capturó por la causa 2017-05325; luego del 19 de septiembre de 2018 cuando se le dio la libertad en el proceso 2017-05325 al 11 de abril 2019, que se le legalizó por el radicado 2018-07366, siendo en este último proceso que se dejó a disposición del Despacho a partir del 5 de abril de 2023.

Recordemos que el solo transcurso del tiempo no es suficiente para que culmine la acción del Estado de perseguir el delito. La prescripción es una sanción cuando ha sido impotente en ejecutar una sanción penal, que con el transcurso del tiempo impide el buen recaudo o la captura de un individuo para que responda ante la sociedad por el daño ocasionado.

Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia:

*"Y es que no puede pasarse por alto que la prescripción de la pena constituye una sanción para el Estado por dejar pasar el término fijado en la Ley sin que los órganos competentes desplieguen la efectividad necesaria para que quienes están en libertad y sean declarados penalmente responsables judicialmente cumplan intramuralmente la sanción privativa de la libertad que así se les impuso por los Jueces, pero la pérdida de esa potestad no puede de manera alguna partir del imposible jurídico derivado, como en el caso de estudio, en que el condenado se encuentra recluido en establecimiento penitenciario purgando una sanción mayor, sin que hubiera comenzado a ejecutar la condena cuya extinción se deprecia. (Subraya el Despacho)*

*En esas perspectivas claro es que el Estado ha cumplido con el deber ubicación y custodia del condenado, por lo que, existiendo varias sentencias condenatorias en su contra, no es viable entonces la prescripción como sanción del*



*ius puniendi, correspondiendo entonces al penado el cumplimiento efectivo sucesivo de todas las penas impuestas...*<sup>1</sup>

De manera que si la persona se encuentra legal y jurídicamente privada de la libertad por otro asunto o por este mismo, el término de prescripción no corre, se encuentra en suspenso, como sucede en el caso que nos convoca.

Razón por la cual se negará la solicitud de prescripción de la pena, quien deberá continuar cumpliéndola intramuros.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de prescripción de la pena elevada por el sentenciado **FÉLIX GABRIEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.511.429 de Bucaramanga, conforme se indicó en las motivaciones.

**SEGUNDO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA  
Juez

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Tutela N° 58629 del 16 de febrero de 2012. M.P: Sigifredo Espinosa Pérez.



2/10

NI — 14434 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201306428

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

06 — JUNIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	YFERSON CANO DUARTE					
<b>Identificación</b>	1.097.302.117					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
<b>Juzgado 2º</b>	<b>Penal</b>	<b>Municipal</b>	<b>Bucaramanga</b>	<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				17	03	2014
Fecha de los Hechos				<b>Inicio</b>	-	-
				<b>Final</b>	14	07
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Penas de Prisión</b>					<b>MM</b>	<b>DD</b>
Penas de Prisión					65	18
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					65	18
Penas privativas de otros derechos					-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

El art. 88 # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Rehabilitación. La Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 17 DE NOVIEMBRE DE 2017 se decretó la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva, pero no se emitió resolvió sobre la rehabilitación.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución ya que el sentenciado fue eximido de prestar la misma.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.



6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LUCELLY ADRIANA MORALES MORALES**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de oficio a estudiar la viabilidad de conceder o no **ACUMULACIÓN JURÍDICA PENA y REDENCIÓN DE PENA** solicitado por el condenado **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena **ACUMULADA** de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN** que corresponde a las condenadas proferidas por los siguientes despachos, a saber:

<b>RADICADO</b>	<b>HECHOS</b>	<b>SENTENCIA</b>	<b>PENA</b>	<b>DELITO</b>
2017-09526 NI. 16503 J5 EPMS	16-09-2017	27-02-2018 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	18 meses	Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa
2017-00286 NI 19008 J5 EPMS	28-12-2016	11-04-2018 Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 -Meses	Hurto Calificado y Agravado

2. La pena **ACUMULADA** de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN**, así como la de inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de veinte años, fue decretada y fijada por este despacho Judicial el pasado 8 de marzo de 2019 (fls. 133-135).
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **16 de septiembre de 2017**, hallándose actualmente recluso en el **CPMS BUCARAMANGA**.
4. Ingresó el expediente al despacho para estudio de acumulación de la pena impuesta al interior del radicado 68.001.60.00.159.2017.07898 NI 35391 el cual fue remitido por el Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga, así como para resolver redención de pena enviada por la CPMS BUCARAMANGA..

### CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a establecer la viabilidad de acumular las penas que tiene en su contra el señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA**, advirtiéndose que en la actualidad descuenta pena por el presente asunto en la **CPMS BUCARAMANGA** lo que faculta al Despacho para adoptar la determinación que en derecho corresponda.

En esta fase ejecucional de la pena, se ha informado a este despacho que el señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA** cuenta con las siguientes condenas, a saber:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	SUBROGADO
2017-09526 NI. 16503 J5 EPMS	16-09-2017	27-02-2018 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	<del>18</del> meses	Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa	Ninguno  Capturado 16-09-2017
2017-00286 NI 19008 J5 EPMS	28-12-2016	11-04-2018 Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 -Meses	Hurto Calificado y Agravado	Ninguno
2017-07898 NI 35391 J2EPMS	20-07-2017	12-03-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	48 Meses	Hurto Calificado	Ninguno

Pues bien, advierte este veedor de la pena que a la luz de lo establecido en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004 la procedencia de la acumulación jurídica de penas requiere:

- Que las sentencias bajo análisis se encuentren legalmente ejecutoriadas
- Que las penas sean de la misma naturaleza,
- Que se esté frente a la comisión de delitos acaecidos antes de la emisión de la primera sentencia
- Que las sanciones no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por el sentenciado mientras ha permanecido privado de su libertad, y
- Que no se han ejecutado definitivamente, ni se encuentren suspendidas.

Requisitoria que para el caso en concreto se reúne, atendiendo que las decisiones se encuentran en firme, no han sido ejecutadas definitivamente, ni se encuentran suspendidas, además que la pena solicitada para acumular con las que aquí se vigilan son de la misma naturaleza (prisión), siendo la primera sentencia emitida en su contra la proferida el **27 de febrero de 2018** (Rad.2017-09526 NI:16503) por hechos acaecidos el 16 de septiembre de 2017, entre tanto, las otras sentencias objeto de análisis, si bien es cierto fueron emitidas con posterioridad a la mencionada (11 de abril de 2018 y 12 de marzo de 2021), los hechos que dieron origen al reproche penal acaecieron el 28 de diciembre de 2016 y 20 de julio de 2017, **es decir, que si corresponden a eventos ocurridos con anterioridad a la primera decisión;** amen de no observarse que ninguno de

los reproches penales obedece a delitos cometidos durante su privación de la libertad, acontecida esta última el **16 de septiembre de 2017**.

Lo anterior, permite afirmar que se torna viable la **ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS** que se estudia de manera oficiosa, frente a las sentencias condenatorias proferidas en su contra, luego en esas condiciones y advertida la procedencia es menester acudir a las normas propias del concurso de hechos punibles, previsto en el artículo 31 del Código Penal<sup>1</sup>, conforme el cual, la persona que incurra en concurso de conductas punibles quedará sometida a la pena establecida para la conducta más grave (la pena más grave que le fue impuesta fue de 54 meses de prisión), aumentada hasta en otro tanto (108 meses de prisión), sin que se supere la suma aritmética de las condenas debidamente dosificadas (120 meses de prisión), y en ningún caso, el límite máximo de sesenta (60) años por existir hechos cometidos en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Así las cosas, se procede a realizar la acumulación jurídica de penas, partiendo como lo indica la legislación de la mayor penalidad establecida en las mencionadas sentencias, que para el caso en particular es la de CINCUENTA Y CUATRO (54) MESES DE PRISIÓN (Radicado 2017-00286), pena que se verá incrementada prudencialmente y bajo criterios de proporcionalidad conforme a cada una de las penas impuestas en el restante de sentencias condenatorias así:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	Incremento Art 31 CP
2017-00286 NI 19008 J5 EPMS	28-12-2016	11-04-2018 Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 -Meses	Hurto Calificado y Agravado	<b>Penas Base 54 meses</b>
2017-09526 NI. 16503 J5 EPMS	16-09-2017	27-02-2018 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	18 meses	Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa	<b>Incremento en 6 meses</b>
2017-07898 NI 35391 J2EPMS	20-07-2017	12-03-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	48 -Meses	Hurto Calificado	<b>Incremento en 23 meses</b>

Las anteriores precisiones se realizan atendiendo las circunstancias modales, temporales y espaciales en que se desencadenaron las conductas, la gravedad y trascendencia social de las mismas y la proclividad hacia lo ilícito del condenado; comportando un fehaciente reproche social que a la luz de la naturaleza del instituto jurídico se ve menguado pues lo peticionado se traduce en un beneficio punitivo que anima al condenado a propiciar en su persona la materialización de los fines de la pena y en especial el de reintegración social, sin dejar de lado la

<sup>1</sup> Ley 599 de 2000 con la modificación del art. 1 de la Ley 890 de 2004.

ponderación que se debe realizar bajo la aplicación de los principios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad previsto en el art. 3º del Código Penal.

En virtud de lo anterior, se establece un total de pena acumulada de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas se fija por el mismo monto de la pena acumulada.

En virtud de esta decisión, se ordena incorporar a esta actuación la sentencia radicada bajo el CUI 68.001.60.00.159.2017.07898 descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

De igual forma se comunicará a los Juzgados que emitieron las sentencias ahora acumuladas, así como al Juzgado 2 Homólogo de Bucaramanga, para que registre la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y lo tenga en cuenta para efectos de estadística.

Así mismo infórmese al Director Seccional de Fiscalías de Bucaramanga conforme lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y al condenado.

Remítase copia de la presente decisión a la Dirección de la **CPMS BUCARAMANGA** para que se hagan las anotaciones correspondientes en la cartilla biográfica del condenado.

#### - REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
17856363	01-04-2020 a 30-06-2020	<b>120</b>	---	Sobresaliente	237
17926541	01-07-2020 a 30-09-2020	<b>152</b>	---	Sobresaliente	238
18006997	01-10-2020 a 31-12-2020	---	<b>150</b>	Sobresaliente	238v
18387765	01-10-2021 a 31-12-2021	<b>424</b>	---	Sobresaliente	239
18425123	01-01-2022 a 31-01-2022	<b>160</b>	---	Sobresaliente	239
18468168	01-02-2022 a 31-03-2022	<b>264</b>	---	Sobresaliente	240
18577250	01-04-2022 a 30-06-2022	<b>135</b>	---	Sobresaliente	240v
18736114	01-10-2022 a 31-12-2022	<b>249</b>	---	Sobresaliente	241v
18851419	01-01-2023 a 31-03-2023	<b>504</b>	---	Sobresaliente	242
<b>TOTAL</b>		<b>2008</b>	<b>150</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	2008/ 16	<b>ESTUDIO</b>	150/ 12
<b>TOTAL</b>	125.5 días	<b>TOTAL</b>	12.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **DAIRON LEÓN BAUTISTA, CIENTO TREINTA Y OCHO (138) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que los siguientes periodos que se relacionaran en el cuadro no pueden tenerse en cuenta dado que la calificación para alguno de esos periodos fue de **DEFICIENTE** y en otros tuvo una conducta **REGULAR Y MALA**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo y/o estudio porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
17856363	1-04-2020 a 30-04-2020	---	<b>32</b>	Deficiente	237v
17856363	1-06-2020 a 30-06-2020	---	<b>16</b>	Deficiente	237v
18006997	1-12-2020 a 31-12-2020	<b>66</b>	--	Deficiente	238v
18577250	9-05-2022 a 30-06-2022	---	<b>225</b>	Deficiente	240v
18647416	1-07-2022 a 30-09-2022	---	<b>432</b>	Deficiente	241
18736114	1-10-2022 a 31-10-2022	---	<b>160</b>	Deficiente	241v
<b>TOTAL</b>		<b>66</b>	<b>865</b>		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad la condenada y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad  
 16 de septiembre de 2017 a la fecha      →      70 meses 10 días
- ❖ Redención de Pena
  - Concedida Auto anterior      →      7 meses 18 días
  - Concedida presente Auto      →      4 meses 18 días

Total Privación de la Libertad	82 meses 16 días
--------------------------------	------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA** ha cumplido una pena **OCHENTA Y DOS (82) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ACUMULAR** las penas impuestas al señor **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737 por los siguientes juzgados:

RADICADO	HECHOS	SENTENCIA	PENA	DELITO	Incremento Art 31 CP
2017-00286 NI 19008 J5 EPMS	28-12-2016	11-04-2018 Juzgado 5 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	54 -Meses	Hurto Calificado y Agravado	<b>Pena Base 54 meses</b>
2017-09526 NI. 16503 J5 EPMS	16-09-2017	27-02-2018 Juzgado 1 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	18 meses	Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa	<b>Incremento en 6 meses</b>
2017-07898 NI 35391 J2EPMS	20-07-2017	12-03-2021 Juzgado 2 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	48 -Meses	Hurto Calificado	<b>Incremento en 23 meses</b>

**SEGUNDO.- FIJAR** como penalidad **ACUMULADA** la de **OCHENTA Y TRES (83) MESES DE PRISIÓN** y la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término fijado a la pena acumulada, por las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO- INCORPORAR** a la presente actuación las sentencias descritas en líneas anteriores. En tal sentido se harán las anotaciones correspondientes en el sistema Justicia Siglo XXI y se seguirá la vigilancia de las condenas bajo una misma cuerda procesal.

**CUARTO.- COMUNICAR** la presente acumulación jurídica al Juzgado que emitió la sentencia hoy acumulada y al Juzgados 2 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, para que registren la acumulación al interior de la condena impuesta que reposa en esas dependencias y que se impuso dentro del radicado 68.001.60.00.159.2017.07898 NI 35391.

**QUINTO.- COMUNÍQUESE** esta decisión a la Dirección Seccional de Fiscalías conforme y lo ordena el artículo 167 de la ley 906 de 2004 y a la CPMS BUCARAMANGA para que actualicen su base de datos..

**SEXTO.- RECONOCER** a **DAIRON LEÓN BAUTISTA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.534.737 una redención de pena por TRABAJO Y ESTUDIO de **CIENTO TREINTA Y OCHO (138) DÍAS DE PRISIÓN.**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **DAIRON LEÓN BAUTISTA** ha cumplido una pena **OCHENTA Y DOS (82) MESES DIECISÉIS (16) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**OCTAVO.- DENEGAR a DAIRON LEÓN BAUTISTA,** la redención de pena por las horas de trabajo y estudio que se registran en el siguiente cuadro, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CALIFICACIÓN	FOLIO
17856363	1-04-2020 a 30-04-2020	---	<b>32</b>	Deficiente	237v
17856363	1-06-2020 a 30-06-2020	---	<b>16</b>	Deficiente	237v
18006997	1-12-2020 a 31-12-2020	<b>66</b>	--	Deficiente	238v
18577250	9-05-2022 a 30-06-2022	---	<b>225</b>	Deficiente	240v
18647416	1-07-2022 a 30-09-2022	---	<b>432</b>	Deficiente	241
18736114	1-10-2022 a 31-10-2022	---	<b>160</b>	Deficiente	241v
<b>TOTAL</b>		<b>66</b>	<b>865</b>		

**NOVENO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



NI — 17215 — EXP Físico  
 RAD — 68001600015920160998200

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — JULIO — 2023

\*\*\*\*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	JOULYN DAYANA VILLAMIZAR PINEDA						
<b>Identificación</b>	1.095.806.802						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMSM Bucaramanga						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado, homicidio en grado de tentativa, fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego accesorios partes o municiones agravado.						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
				DD	MM	AAAA	
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Bucaramanga	23	10	2018	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal							
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				23	10	2018	
Fecha de los hechos				Inicio	-	-	
				Final	19	09	2016
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					MM	DD	HH
<b>Pena de Prisión</b>					212	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					212	-	-
Pena privativa de otro derecho					12	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos							
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	

Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	03	09	2019	04	06	-
Redención de pena	15	09	2020	04	14	-
Redención de pena	05	01	2022	06	14	-
Redención de pena	17	11	2022	02	27	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	14	02	2017	76	29
	Final	13	07	2023		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Actividad de Trabajo						
	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18772334	Ago. 2022	Ene. 2023	1124	Sobresaliente	Ejemplar	02	10

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 meses 10 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **97 meses 10 días** de prisión, de los **212 meses** que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por la sentenciada desde mayo a julio de 2022 así como desde febrero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la sentenciada de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI — 18300 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201405534

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — JULIO — 2023

\*\*\*\*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	OSCAR OSWALDO CÁCERES MALDONADO					
<b>Identificación</b>	1.098.780.980					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 7º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	15	11	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas						
Tribunal Superior que acumuló penas						
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				15	11	2018
Fecha de los hechos				Inicio	-	-
				Final	24	05
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Penas de Prisión</b>					MM	DD HH
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					64	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					02 SMLMV	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>	<b>Monto</b>		



Pena de Prisión		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		10	06	2022	04	27	
Redención de pena		31	03	2022		04	
Privación de la libertad previa	Inicio	24	05	2014	-	02	-
	Final	25	05	2014			
Privación de la libertad actual	Inicio	16	12	2019	42	27	-
	Final	13	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
	18733466	Oct. 2022				Dic. 2022	180

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 11 días.
2. **READECUAR** el periodo de prueba señalado al momento de otorgar libertad condicional, el cual es fijado en 18 meses 28 días.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



22893 (CUI 68081600013620170358300)

Digital

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
68001-3187002**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	EDGAR GARCÉS CORTÉS
<b>BIEN JURIDICO</b>	FAMILIA
<b>CARCEL</b>	EPC BARRANCABERMEJA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	2017-03583
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **EDGAR GARCÉS CORTÉS, identificado con cédula de ciudadanía número 12 134 389.**

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal Municipal Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 11 de noviembre de 2020, condenó a EDGAR GARCÉS CORTÉS, a la pena de 75 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 28 de enero de 2020, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA Y UN (41) MESES VEINTIOCHO (28) DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja, por este asunto.



## PETICIÓN

Ingresa al Despacho informe rendido por la profesional de Asistencia Social, efectuado el 17 de julio de 2023, en cumplimiento de lo ordenado el 26 de junio hogaño, tendiente a verificar el arraigo de GARCÉS CORTÉS.

Que será valorado con los documentos remitidos por el EPC de Barrancabermeja, con Oficio de fecha 24 de mayo de 2023, así:

- Resolución 189 del 24 de mayo de 2023, del Concejo de Disciplina del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Certificado de calificación de conducta
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del interno.
- Declaración extra juicio que rindió Daniela Andrea Garcés Silvestre, hermana del interno.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente de la JAC del Barrio Tenerife de Neiva.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno GARCÉS CORTÉS, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe



existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el **30 de junio de 2017**, que para el sub lite sería de **45 MESES DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 28 de enero de 2020, llevando a la fecha privación efectiva de la libertad CINCUENTA Y DOS (52) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y las redenciones de pena reconocidas (10 meses 4 días). No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no reposa probanza alguna que dé cuenta de condena por tal concepto.

En cuanto al aspecto subjetivo, la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible, siendo importante señalar al respecto que la Corte Constitucional, en sede de demanda de inconstitucionalidad, declaró exequible la expresión “*previa valoración de la conducta*” inserta en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, condicionada a que dicho discernimiento se efectúe por el Juez de penas considerando todas las situaciones abordadas por el Juzgador en

---

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”



la sentencia, sean favorables o desfavorables para acceder al sustituto penal, sin que para tal efecto se hayan estipulado los parámetros ni la forma del análisis.

Miramientos que conservan los preceptos jurisprudenciales del principio del *non bis in ídem* consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y no atentan contra él, así lo destacó la sentencia C-757 de 2014 cuando sobre los argumentos planteados señala su validez y aplicación íntegra, así: *“El proceso penal tiene por objeto determinar la responsabilidad penal del sindicado por la conducta que le está siendo imputada en el proceso, e imponerle una pena de conformidad con una serie de circunstancias predicables de la conducta punible. Entre tanto, al juez de ejecución de penas le corresponde determinar si la ejecución de dicha pena es necesaria o no, una vez que la conducta ha sido valorada y la pena ha sido impuesta. Ello implica que no sólo se trata de causas diferentes, sino que el ejercicio de la competencia del Juez penal limita los alcances de la competencia del juez de ejecución de penas. En primer lugar, porque el juez de ejecución de penas no puede valorar de manera diferente la conducta punible, ni puede tampoco salirse del quantum punitivo determinado por el Juez Penal”*.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de conducta que causan alarma en atención al daño social que representan dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador: *“atendiendo la manera como actuó frente a su ex esposa, comportamiento que no es acorde a una convivencia sana al interior de una familia, en donde todos y cada uno de sus miembros merecen respeto, de otro lado, si bien es cierto la violencia ejercida por el acusado no llegó al plano físico, o por lo menos, si bien así lo aduce la víctima (...) si logró afectar de manera psicológica a su compañera quien según el dictamen psicológico que se le practicó presenta indicadores de ansiedad, estrés y aislamiento social”*, la misma se menguó en los términos que tasó la pena el fallador, partiendo del cuarto mínimo e imponiendo un tanto más de dicho guarnismo; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se aceptó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.



Consideraciones que comparte esta veedora de la pena, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión del punible de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *"...No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión"*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *"...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma."*

En armonía del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, *"...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta*



*la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>2</sup>*

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que GARCÉS CORTÉS, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole **22 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de EJEMPLAR y presenta concepto favorable<sup>3</sup> para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que GARCÉS CORTÉS, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo familiar, como es el caso de la residencia ubicada en la Calle 25 No 13-22 Barrio Tenerife de Neiva -Huila, en que se albergará con su hija la señora Daniela Andrea Garcés Silvestre, y a su núcleo familiar, tal como se corroboró con el informe que presentó la profesional de Asistencia social de estos Juzgados de Penas, que permiten inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales; y no guarda relación de cercanía con el de la víctima.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>3</sup> Resolución del 189 del 24 de mayo de 2023 emanada de la Dirección del EPC de Barrancabermeja.

Palacio de Justicia "Vicente Azuero Plata", oficina 338

Tel.: (7) 6339300 | E-mail: [csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Horario de atención: 8:00 am – 4:00 pm



Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **22 MESES 28 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los efectos de la pandemia se encuentran superados, aunado al hecho, que el tiempo que le resta por descontar, y la ausencia de documentación que den cuenta de su insolvencia económica.

Verificado lo anterior, se libraré la orden de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DECLARAR** que **EDGAR GARCES CORTÉS**, ha cumplido una penalidad de CINCUENTA Y DOS (52) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a **EDGAR GARCES CORTÉS**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **22 MESES 28 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado



Judicial cada vez que sea requerido, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO. - ORDENAR** que **EDGAR GARCES CORTÉS**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestará **caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.

**CUARTO. - LÍBRESE** Orden de libertad a **EDGAR GARCES CORTÉS**, para ante la Dirección del EPC de Barrancabermeja, una vez cumplido lo anterior, QUIEN DEBERA VERIFICAR LA NO EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUI LIBERADO.

**QUINTO. - ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 22893

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, ante funcionario del INPEC- EPC de Barrancabermeja-, el (la) señor(a) **EDGAR GARCES CORTÉS** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **22 MESES 28 DÍAS.**
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección \_\_\_\_\_,  
correo electrónico \_\_\_\_\_ y celular \_\_\_\_\_.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
EDGAR GARCES CORTÉS

El notificador (a),





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18864799	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Ejemplar	01	02

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses, 02 días**.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	



NI	—	24823	—	EXP Físico
RAD	—	68001600000020120001800		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA,	27	—	JULIO	—	2023
--------------	----	---	-------	---	------

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver de oficio sobre **Libertad Condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>WILMER PINTO GUTIERREZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>91.530.195</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado, en concurso homogéneo con concierto para delinquir agravado, y tráfico, fabricación o porte de armas de fuego de uso personal.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 3º	Penal	Circuito Especializado	Bucaramanga	29	11	2013
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				29	11	2013
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	2010
			Final	-	-	2012
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>				<b>260</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				180	-	-



Multa acompañante de la pena de prisión				350 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				Auto 25/01/2016 acepta desistimiento incidente de reparación integral			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	11	2015	09	-	-
Redención de pena		23	02	2017	02	24	-
Redención de pena		30	10	2017	04	10	-
Redención de pena		06	09	2018	02	01	-
Redención de pena		27	12	2019	06	02	-
Redención de pena		13	07	2020	01	02	-
Redención de pena		26	04	2021	05	03	-
Redención de pena		29	03	2022	04	03	-
Redención de pena		24	04	2023	04	03	-
Redención de pena		25	07	2023	01	02	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	24	01	2012	138	03	-
	Final	27	07	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>177</b>	<b>23</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el interno se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).



## 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26), pues si bien el aquí sentenciado fue condenado por el delito de concierto para delinquir agravado, de la lectura del fallo se desprende que la concertación criminal tenía una finalidad inconexa a los delitos de terrorismo y extorsión, en el entendido que según lo expuesto en la sentencia condenatoria visible a folio 08, se logró determinar por medio de labores de inteligencia que el grupo delincencial se estructuró para la comisión de delitos de homicidio.

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

## 3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977-2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).

### - Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 156 meses de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 177 meses 22 días de prisión de los 260 meses a que fue condenado.



- **Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.**

Ha tenido oportunidad de establecer la jurisprudencia corresponde al Juez "sopesar la conducta global del interno, durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia el Juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditado a la 'resolución favorable' del Consejo de Disciplina del establecimiento" (CSJ AP 02 jun 2004 rad. 22365; AP 25 may 2011 rad. 36466; STP 22 oct 2013 rad. 69951; AHC 17 mar 2011 Ref.: 76001-22-03-000-2011-00090-01).

La conducta del interno ha sido calificada como buena desde su ingreso al penal por cuenta de este asunto es decir desde el año 2012, y desde el año 2015 hasta la fecha inclusive la conducta ha sido catalogada como ejemplar sin alguna solución de continuidad.

No se realizó propuesta de beneficio penitenciario alguno y se encuentra en alta seguridad (pero debido a que fue condenado por la justicia especializada), no obstante a su favor obra concepto favorable 421730 (29/06/2023) de otorgamiento de libertad condicional del Director del reclusorio donde se encuentra interno donde señala que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado ha realizado actividades de redención de pena de estudio y han sido evaluadas como sobresalientes durante todo el tiempo de su reclusión, no pasó ningún periodo sin redimir.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

El juzgado informó y en el sistema de gestión judicial aparece que se aceptó desistimiento de incidente de reparación integral.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y



que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza” (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, “también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”... “Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave” (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que el acusado aceptó su responsabilidad como autor de las conductas imputadas sin que obraran circunstancias de mayor punibilidad o de agravación punitiva, por el contrario, se partió del cuarto mínimo atendiendo la carencia de antecedentes penales del aquí sentenciado.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes” (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). El arraigo se demuestra con “cualquier medio de prueba, sin que necesariamente tengan que ser los practicados o debatidos en el juicio oral, pues basta que hayan sido allegados a la actuación” (CSJ SP918-2016; SP4439-2018).

Frente al asunto en concreto, no se aportó documento alguno, que permita inferir al suscrito la existencia de un arraigo del condenado, véase la carencia de prueba tan siquiera sumaria como declaración juramentada o certificado de residencia expedido por la JAC que dé cuenta la pertenencia a una familia, grupo, barrio o comunidad, resultando insuficiente la dirección consignada en la cartilla biográfica.

Pues tomando en cuenta que el condenado lleva más de 10 años privado de la libertad en establecimiento carcelario, este lapso resulta suficiente para que su parentela o núcleo familiar hubiese cambiado de domicilio, siendo escasa la poca información que se extrae sólo de la cartilla biográfica.

**4. Determinación.**

Como quiera que no se cuenta con la totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora, no es posible conceder el mecanismo sustitutivo.



## DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

1. **NEGAR** por el momento el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **173 meses 23 días** del total de 260 meses de prisión a los que fue condenado.
1. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
2. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, dentro del proceso radicado 68001.3104.004.2011.00076 NI. 25213.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a GUZMAN PEREZ BERMUDEZ la pena acumulada de 289 meses de prisión, impuesta en virtud de las sentencias proferidas en su contra el 15 de abril de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de esta ciudad, por el delito de homicidio agravado, en concurso homogéneo con el ilícito de homicidio en grado de tentativa, en concurso heterogéneo con porte ilegal de armas de fuego, y el 28 de agosto de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado en Descongestión de Cúcuta, por el delito de concierto para delinquir agravado. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de diciembre de 2011<sup>1</sup>.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18867323	312	ESTUDIO	01/10/2020 AL 17/12/2020	SOBRESALIENTE	BUENA

Con relación a los certificados 18738514 del periodo de julio a diciembre de 2022 y 18851514 de enero a marzo de 2023, no se reconocerá redención de pena, comoquiera que fueron estudiados y reconocidos mediante auto del 19 de mayo de 2023.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al**

<sup>1</sup> Folio 5, Boleta de detención No. 346

**sentenciado de 26 días por actividades de estudio**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. RESPECTO DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

El pasado 18 de julio se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento carcelario allega la siguiente documentación:

- Resolución No. 410 00846 del 13 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina, con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y certificado de conducta.

A efectos de resolver la petición, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

*“**Libertad Condicional.** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.*
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, al examinar los presupuestos que exige la norma para la procedencia del subrogado, se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 11 de diciembre de 2011, tiempo que sumado a las redenciones de pena reconocidas de 142 días (19/03/2015), 104 días (03/05/2016), 54 días (04/01/2017), 70 días (08/08/2017), 152 días (26/09/2018), 122 días (27/07/2021), 89 días (04/01/2022), 59 días (13/10/2022), 56 días (23/12/2022), 76 días (19/05/2023) y 26 días reconocidos en la fecha, arroja **un total de pena ejecutada de 171 meses y 5 días.**

Comoquiera que fue condenado a la pena acumulada de **289 MESES DE PRISIÓN** se advierte que se encuentra distante de cumplir el quantum de las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal que corresponde en este caso a **173 meses y 12 días,** motivo por el cual no resulta posible la concesión del

beneficio ante la ausencia del primer presupuesto de carácter objetivo, sin que sea necesario entrar a examinar los demás requisitos contemplados en la norma.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal.

### **3. OTRAS DETERMINACIONES**

**3.1 PERJUICIOS.** Teniendo en cuenta que no obra información respecto de condena en perjuicios, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, para que informe si se adelantó el incidente de reparación dentro del proceso radicado 68001310400420110007600 y en el evento de haber concluido, allegue copia de la decisión, para que obre dentro del expediente, a efectos de constatar si se satisfacen o no los requisitos legales para la procedencia del beneficio jurídico que reclama el sentenciado.

**3.2 REDENCIÓN.** Con el fin de atender solicitud de redención de pena, se dispone solicitar al EPMSC AGUACHICA y CPAMS GIRÓN, para que remita los certificados de cómputo y conducta de los periodos de diciembre de 2011 a julio de 2013 y de julio de 2018 al 30 de junio de 2019, respectivamente, que se encuentren pendientes de reconocimiento de redención de pena al sentenciado GUZMÁN PEREZ BERMUDEZ.

**3.3 INSOLVENCIA ECONÓMICA.** Ante la manifestación de carecer de recursos para realizar el pago de los perjuicios a la víctima, multa o póliza, se dispone dar inicio al trámite incidental de insolvencia para establecer la capacidad económica del sentenciado, se dispone a través de Asistencia Social realizar un informe de las condiciones socio- económicas, pudiendo oficiarse a las diferentes entidades.

**3.4 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL.** Se previene al procesado para que allegue manifestación expresa de la dirección donde residirá, el vínculo familiar y social que tiene en esa dirección, para lo cual deberá remitir otros elementos que considere pertinentes para demostrar que tiene un domicilio cierto, a efectos de acreditar el requisito de arraigo que exige la norma.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado **GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ** redención de pena de 26 días por concepto de estudio, conforme a los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.-** NO se reconocerá redención de pena de los certificados 18738514 del periodo de julio a diciembre de 2022 y 18851514 de enero a marzo de 2023, comoquiera que fueron estudiados y reconocidos mediante auto del 19 de mayo de 2023.

**TERCERO.-** **NEGAR** la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado **GUZMÁN PÉREZ BERMÚDEZ**, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral 3. "OTRAS DETERMINACIONES".

**QUINTO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver de oficio la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado OSCAR EDUARDO SERRANO RINCÓN, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2014-04027-00 NI. 26043.

#### CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **OSCAR EDUARDO SERRANO RINCÓN** la pena acumulada<sup>1</sup> de 102 meses de prisión impuesta en auto del 21 de septiembre de 2018 con ocasión a las sentencias emitidas por: el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga en Descongestión de fecha 26 de noviembre de 2014 y la del Juzgado Octavo Penal Municipal con función de conocimiento de Bucaramanga calendada 18 de enero de 2018, por los delitos de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones y hurto agravado en grado de tentativa, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2014-04027-00, a quien mediante auto del 29 de mayo de 2020 le fue concedido el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en la calle 28 No. 9E-10 Alares, Barrio La Cumbre del municipio de Floridablanca.

2. Por auto del 22 de julio de 2020 le fue concedida la libertad condicional al sentenciado OSCAR EDUARDO SERRANO RINCÓN, la cual no se ha materializado comoquiera que no ha cumplido con las obligaciones establecidas de pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso.

3. Se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de septiembre de 2015, tiempo que sumado a las redenciones de pena concedidas de 75 días (16/02/2017), 46 días (06/02/2018), 34 días (19/02/2019), 14 días (17/10/2019) y 55 días (22/07/2020), lo que arroja un total de 101 meses y 26 días de pena ejecutada.

Se advierte entonces, que el penado se aproxima por escasos cuatro (4) días al cumplimiento de la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INCONDICIONAL a partir del 30 de julio de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro carcelario.

4.- Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 30 de julio de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

5. Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

6. Con relación a los autos del 11 de febrero de 2022, mediante el cual se da inicio a la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria y adicionado el pasado 7 de marzo de 2023, el Despacho se abstiene de resolver de fondo el trámite previsto en el artículo 477 del CPP, toda vez que en la fecha se concede la libertad por pena cumplida.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para el Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado OSCAR EDUARDO SERRANO RINCÓN, identificado con C.C. No. 91.491.505, a partir del 30 de julio de 2023, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2014-04027-00 NI-26043.

**SEGUNDO.** - ORDENAR su LIBERTAD INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir del 30 de julio de 2023. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO.** - Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**CUARTO.** - Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas a partir del 30 de julio de 2023, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO.** - El Despacho se abstiene de resolver de fondo la revocatoria de la prisión domiciliaria, por sustracción de materia.

**SEXTO.** - Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado de origen, para su archivo definitivo.

**SÉPTIMO.** - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

NI	—	30647	—	EXP Físico
RAD	—	152046300150201000008		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 30 — JUNIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>		<b>MARIO ALEXIS MARIN LEÓN</b>				
<b>Identificación</b>		<b>71.273.245</b>				
<b>Lugar de reclusión</b>		<b>CPAMS GIRÓN</b>				
<b>Delito(s)</b>		<b>Fabricación tráfico o porte de estupefacientes agravado</b>				
<b>Procedimiento</b>		<b>Ley 906 de 2004</b>				
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 5º	Penal	Circuito Conocimiento	Tunja	05	12	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	12	2011
Fecha de los Hechos			Inicio			
			Final	19	09	2010
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				<b>54</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2.66 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>	<b>Monto</b>		

Penalidad		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Penalidad de Prisión				2022	02	18	-
Redención de pena		23	03	2022	04	04	-
Redención de pena		25	04	2023			
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	05	2021	25	12	-
	Final	30	06	2023			

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18862381	Ene. 2023	Mar. 2023	378	01	02	Sobresaliente – Ejemplar

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de 01 meses, 02 días.

Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 06 días de prisión, de los 54 meses que contiene la condena.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. En igual sentido se reitera a dicho establecimiento carcelario para que remitan los documentos de que trata el artículo 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

## RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 01 meses 02 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 06 días de prisión, de los 54 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **REITERAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan los documentos de que trata el artículo 471 del CPP, respecto del sentenciado para resolver libertad condicional.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	30647	—	Exp físico
RAD	—	152046300150201000008		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 06 — JULIO — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	MARIO ALEXIS MARÍN LEÓN					
<b>Identificación</b>	71.273.245					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRÓN					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación tráfico o porte de estupefacientes agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM
Juzgado 5°	Penal	Circuito Conocimiento	Tunja	05	12	2011
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						
Juez EPMS que acumuló penas	-			-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-
Ejecutoria de decisión final				05	12	2011
Fecha de los Hechos				Inicio		
				Final	19	09
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD
<b>Pena de Prisión</b>				54	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				54	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				2.66 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque la vigilancia del interno se encuentra en el CPAMS GIRÓN.

**2. Redención de pena en el caso en concreto**

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18879582	Abr. 2023	Abr. 2023	108	-	09	Sobresaliente - Ejemplar

**3. Determinación**

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **09 días**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

- RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **09 días**.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



225

NI — 30776 — EXP Físico  
 RAD — 47245600103220120051900

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 25 — JULIO — 2023

\*\*\* \*\*

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado:</b>	DEIVIS CASTRO AREVALO						
<b>Identificación</b>	12.524.752						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS GIRON						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado – Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>			
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>	
Juez que acumuló penas	J01 EPMS BUCARAMANGA			06	08	2020	
Tribunal Superior que acumuló penas	-			-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				15	04	2021	
Fecha de los hechos				Inicio	27	11	2012
				Final	15	03	2013
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	
<b>Pena de Prisión</b>				297	07	12	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>	



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	27	09	2017	08	11	-
Redención de pena	07	10	2019	07	-	-
Redención de pena	06	08	2020	06	08	-
Redención de pena	14	04	2021	03	01	-
Redención de pena	25	06	2021	01	01	-
Redención de pena	23	02	2023	06	02	-
Redención de pena	14	07	2023	02	25	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	15	03	2013	124	10
	Final	25	07	2023		
<b>Subtotal</b>				<b>158</b>	<b>28</b>	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPAMS de Girón. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

### 2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable



226

conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):

- **Que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 158 meses 28 días de prisión de los 297 meses 07 días, 12 horas a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 148 meses 18 días, lapso con el que en efecto se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Las conductas punibles de Homicidio agravado y fabricación tráfico porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, objeto de la sentencia condenatoria, que pesa sobre el penado, no se encuentra expresamente enlistada como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

El penado tiene establecido su domicilio en la Carrera 11 con calle 14 casa N° 4 del Barrio 1 de mayo del Municipio de Santana Magdalena. De ello da cuenta declaración juramentada de Julio Martín Lagos, así como recibo de servicio público.

#### 4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

<b>Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena</b>	En el lugar de residencia, ubicado en la Carrera 11 con calle 14 Casa N° 4 Barrio 1 de Mayo Santa Ana Magdalena.
<b>Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.</b>	De forma presencial o de manera virtual (remota).



<b>Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.</b>	<p>El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.</p>
	<p>No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.</p>
	<p>Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el <u>TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS HABLES a partir de la fecha de la presente decisión</u>. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.</p>
	<p>Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (<i>atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000</i>).</p>
	<p>Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.</p>
	<p>Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.</p>
<p><b><u>Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.</u></b></p>	<p>\$800.000</p>
<p><b><u>Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.</u></b></p>	<p>680012037001 del Banco Agrario</p>
<p><b><u>Formas autorizadas para sustituir de caución.</u></b></p>	<p>Póliza de compañía de seguros o garantía bancaria.</p>
<p><b><u>Control de la medida de prisión domiciliaria</u></b></p>	<p>El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.</p>
<p><b><u>Mecanismo de vigilancia electrónica.</u></b></p>	<p><u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como <u>reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es</p>



222

	responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
<b>Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)</b>	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

Por último, en atención a que el domicilio reportado se encuentra ubicado en el municipio de SANTANA MAGDALENA, se dispone que una vez ejecutoriado el presente auto, a través de la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, se remitan las diligencias para que la vigilancia de la pena se continúe efectuando por los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas De Seguridad de SANTAMARTA (M).

- **Aclaración final.**

El despacho debe dejar constancia que si se presentó dilación en la resolución de asunto la misma es "debidamente justificada" ya que históricamente este juzgado ha padecido de una "acumulación procesal estructural" que supera la capacidad humana de los servidores que lo integran, ya que: (i) Según última estadística oficial a diciembre de 2022 el despacho vigila 3896 condenas y es el quinto juzgado más congestionado del país; (ii) se han elevado múltiples peticiones para continuación de medidas de descongestión, el envío de expedientes al nuevo juzgado ha sido gradual y se ha reclamado redistribución de expedientes o suspensión del reparto; (iii) diaria y semanalmente el despacho se ocupa de resolver múltiples asuntos urgentes en el término de la distancia (emisión de órdenes de excarcelación, legalización de capturas, extinciones por pena cumplida, realizar visitar carcelarias a seis penitenciarias, establecimientos psiquiátricos y estaciones de policía); (iv) los egresos a la fecha han sido superiores a los trimestres anteriores desde que tomé posesión en cargo de 01/12/2022.

**DETERMINACIÓN**

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **CONCEDER** al sentenciado la **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena**, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.



3. **CUMPLIR DE INMEDIATO** la presente orden al tratarse de decisión relativa a la libertad.
4. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una **penalidad efectiva de 158 meses 28 días de prisión de los 297 meses 07 días 12 horas** a que fue condenado.
5. Una vez ejecutoriado el presente auto a través del CSA **REMITIR POR COMPETENCIA** las diligencias para que la vigilancia de la pena se continúe efectuando ante los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTAMARTA, (R.)** de conformidad con lo consignado en la parte motiva de este proveído
6. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
7. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

#### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del PL ANDRES MAURICIO TARAZONA MANCILLA identificado con la C.C 91.531.766, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo lo siguiente:

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ANDRES MAURICIO TARAZONA MANCILLA cumple pena principal de 48 meses de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Octavo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado y agravado, en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir, por hechos que datan de marzo y abril de 2021; negándole los subrogados penales.

2. El PL solicita la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 promulgado por la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019, que señala:

*“La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia*


**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

*organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

*PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”*

A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:

*“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”*

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1 Los delitos por los que fue condenado son los de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

3.2 Frente al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 24 meses de prisión - la condena es de 48 meses de prisión – SE SATISFACE, pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de junio de 2021, por lo que a la fecha lleva 24 meses 27 días, sin redenciones de pena.

3.3 En punto del arraigo personal, familiar y social, se allega: (i) Certificación de la Secretaria de Gobierno y Participación Ciudadana de Piedecuesta – Santander en el sentido que el PL es vecino de dicho municipio en la dirección carrera 3A No 2N – 28 barrio el Refugio; (ii) Declaración juramentada de Ana Milena Bernal Carreño afirmando ser la compañera permanente del ajusticiado y estar dispuesta a recibirlo en su inmueble ubicado en la dirección señalada y; (iii) recibo de servicio público para corroborar la existencia del mismo.

3.4 En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, se accede a lo deprecado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble determinado por el penado, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 38 B del C. P.

Cumplidas las obligaciones a cargo del penado, se libraré comunicación ante el CPMS Bucaramanga a efectos de ser trasladado el PL a la residencia indicada, previa verificación de requerimientos de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE**

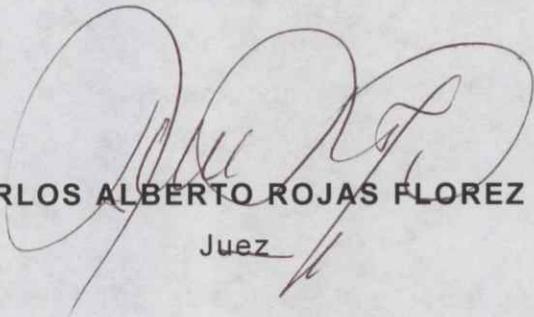


**PRIMERO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria a ANDRES MAURICIO TARAZONA MANCILLA, de conformidad con lo expuesto, previa caución prendaria de doscientos mil pesos (\$200.000), no susceptible de póliza judicial y suscripción de la diligencia de compromiso.

**SEGUNDO: LÍBRENSE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del PL a la carrera 3A No 2N – 28 barrio El Refugio de Piedecuesta - Santander, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo, indicándose a las directivas del CPMS Bucaramanga que deben verificar si el mencionado tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a disposición de quien así lo requiera.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal Penal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**

Juez



77

NI — 31378 — EXP Físico  
 RAD — 680016000159201803088

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 27 — JUNIO — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JUAN CAMILO MANRIQUE RAMÍREZ						
<b>Identificación</b>	1.095.953.934						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
Juzgado 10º	Penal	Circuito	Bucaramanga	DD	MM	AAAA	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				21	05	2019	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	12	04	2018	
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>			
<b>Penas de Prisión</b>				MM	DD	HH	
Penas de Prisión				200	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				200	-	-	
Penas privativas de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-	
Perjuicios reconocidos				-	-	-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
<b>Ejecución de la Pena de Prisión</b>			<b>Fecha</b>			<b>Monto</b>	
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Redención de pena	19	03	2021	02	18	-
Redención de pena	26	01	2022	01	20	-
Redención de pena	21	11	2022	01	18	-
Redención de pena	29	03	2023	01	20	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	05	08	2018	58	22
	Final	27	06	2023		

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18851677	Ene. 2023	Mar. 2023	424	-	27	Sobresaliente – Regular- Buena

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de 27 días.

Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de 67 meses 05 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.

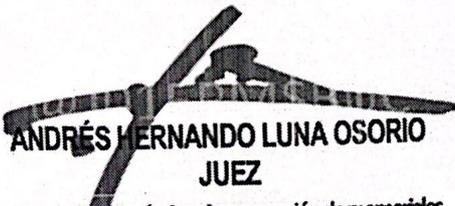
De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 27 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 67 meses 05 días de prisión**, de los 200 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NI	—	32055	—	EXP Físico
RAD	—	68001610605620170190700		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 24 — ABRIL — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	LUIS ALFONSO MONTESINO PINTO					
<b>Identificación</b>	1.096.954.215					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA					
<b>Delito(s)</b>	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, hurto calificado y agravado, secuestro simple y homicidio agravado en grado de tentativa-Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de portar.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 600 de 2000					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado	Penal	-	-	-	-	
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	
Juez EPMS que acumuló penas	J1EPMS		28	02	2023	
Tribunal Superior que acumuló penas						
Tribunal Superior que redosificó pena	Sala Penal Bucaramanga		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final:						
Fecha de los Hechos		Inicio	04	02	2017	
		-	16	07	2017	
		final	29	07	2017	
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
<b>Pena de Prisión</b>				256	09	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				481 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		

Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	14	12	2020	00	23	-
Redención de pena	16	04	2021	04	11	-
Redención de pena	30	07	2021	04	08	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	18	10	2017	66	07
	Final	24	04	2023		

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en la Reclusión de mujeres de la ciudad.

**2. Redención de pena en el caso en concreto**

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18206387	Abril. 2021	Jun. 2021	360	01	00	Sobresaliente - Ejemplar
18293649	01 Jul 2021 18 Agos 2021	02 Agos. 2021 30 Sept. 2021	306	00	26	Sobresaliente-Ejemplar
18388784	Oct. 2021	Dic. 2021	234	00	20	Sobresaliente-Ejemplar
18737469	Oct. 2022	Dic 2022	243	00	20	Sobresaliente-Ejemplar

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18293649	03 Agos. 2021	17 Agos. 2021	84	00	05	Sobresaliente - Ejemplar



18578234	Abril 2022	Jun.. 2022	304	00	19	Sobresaliente-Ejemplar
----------	------------	------------	-----	----	----	------------------------

En tanto que, no podrán ser objeto de reconocimiento, 20 horas trabajadas del 01/10/2022 al 24/10/2022, contenidas en el certificado de cómputos número 18737469 por no haber sido para entonces su desempeño calificado como deficiente.

### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **03 meses**.

De otra parte, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad de **78 meses 09 días de prisión** de la pena acumulada de 256 meses, 09 días de prisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **03 meses**.
2. **NO RECONOCER** redención de pena por 20 horas trabajadas del 01/10/2022 al 24/10/2022, contenidas en el certificado de cómputos número 18737469 por no haber sido para entonces su desempeño calificado como deficiente.
3. **DECLARAR** que el interno ha cumplido una penalidad de **78 meses 09 días de prisión** de la pena acumulada de 256 meses, 09 días de prisión.
4. **RECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:  
E-mail Centro Serv. Admín. JEPMSBUC (memoriales)	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbucconstitucionales@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	32224	—	EXP Físico
RAD	—	68081600013520110076900		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — JULIO — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	WILSON DE JESÚS MOLINA CARDONA					
<b>Identificación</b>	79.408.142					
<b>Lugar de reclusión</b>	EPMSC Barrancabermeja					
<b>Delito(s)</b>	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					DD	MM AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito	Barrancabermeja		29	08 2014
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		23	06 2017	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Juez EPMS que acumuló penas					-	- -
Tribunal Superior que acumuló penas					-	- -
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					19	07 2017
Fecha de los hechos					Inicio	- - 2010
					Final	- 06 2011
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					MM	DD HH
<b>Penas de Prisión</b>					200	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					200	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multas acompañantes de la pena de prisión					-	- -
Multas en modalidad progresiva de unidad multa					-	- -
Perjuicios reconocidos					-	- -
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		
<b>Ejecución de la</b>			<b>Fecha</b>		<b>Monto</b>	



Penalidad		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Penalidad		26	07	2018	23	03	-
Redención de pena		18	03	2019	02	13	-
Redención de pena		13	07	2020	02	06	-
Redención de pena		23	09	2021	07	13	-
Redención de pena		13	12	2021	02	04	-
Redención de pena		24	04	2023	06	05	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	17	08	2011	142	26	-
	Final	13	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).



### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18062942	Jun. 2019	Sep. 2019	40	Sobresaliente	Ejemplar	00	03
18819689	Ene. 2023	Mar. 2023	599	Sobresaliente	Ejemplar	01	08

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18062942	Jun. 2019	Sep. 2019	282	Sobresaliente	Ejemplar	00	24

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 02 meses, 05 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 188 meses 15 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC Barrancabermeja, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**NI 33694 (Radicado 68001.60.00.000.2014.00247.00)**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA
<b>BIEN JURIDICO</b>	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
<b>CARCEL</b>	CPAMS GIRON
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	68001.60.00.000.2014.00247.00 1 CDNO
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

**ASUNTO**

Resolver la petición de redención de pena en relación con **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.106.888.857 de Melgar, Tolima**.

**ANTECEDENTES**

El Juzgado Tercero Penal del circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga en sentencia proferida el 25 de enero de 2019 condenó a RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA a la pena de 230 meses de prisión, multa de 2.700 SMMLV e interdicción de derechos y funciones públicas por el termino de veinte años, así como prohibición para la tenencia y porte de armas de fuego por quince años, como responsable de los delitos de homicidio agravado en grado de tentativa, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones; se le negó el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de agosto de 2014 llevando a la fecha privación física de la libertad de 107 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRON por este asunto.

**PETICIÓN**

En escrito del 17 de julio de 2023 -ingresado al Despacho el 25 de julio de 2023-, RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA, solicitó la libertad condicional argumentando que cumple con el aspecto objetivo de las 3/5 partes de la pena.

**CONSIDERACIONES**



Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por RODRIGUEZ ULLOA, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>1</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del Establecimiento Carcelario Con Alta Y Media Seguridad De Girón, a cuyo cargo se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

## RESUELVE

**PRIMERO. - NEGAR** a **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.106.888.857**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Media Seguridad De Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre

<sup>1</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



la viabilidad del sustituto que petitionó **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.106.888.857**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

**TERCERO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

JUANDGC



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 25 de julio de 2023

**Oficio** N° 1802

**NI** 33694 (**Radicado** 68001.60.00.000.2014.00247.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS  
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

**DIRECTOR CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD  
DE GIRÓN – CPAMSGIR-**

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

**"SEGUNDO. - OFÍCIESE** a la Cárcel Y Penitenciaria Con Alta Y Media Seguridad De Girón, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **RAUL ANDRES RODRIGUEZ ULLOA**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.106.888.857**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P."

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,

**JUAN DIEGO GARCÍA C.**

Sustanciador

NI	—	34061	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201508084		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — JULIO — 2023

\* \* \* \* \*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>SIVERMAN LÓPEZ SÁNCHEZ</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.098.648.499</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	<b>CPMS BUCARAMANGA</b>					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico fabricación o porte de armas de fuego o municiones agravado en concurso con homicidio en grado de tentativa en concurso con homicidio simple.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
Juzgado 12°	Penal	Circuito	Bucaramanga	DD	MM	AAAA
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				30	06	2020
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	12	07
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Penas de Prisión</b>				MM	DD	HH
Penas de Prisión				138	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				138	-	-
Pena privativa de otro derecho				108	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X		

Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	12	11	2021	03	04	-
Redención de pena	01	11	2022	02	04	-
Redención de pena	27	03	2023	03	07	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	01	10	2019	45	03
	Final	04	07	2023		

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18867971	Ene 2023	Mar 2023	356	-	22	Sobresaliente – Ejemplar

Certificado	Periodo		Enseñanza			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18867971	Ene 2023	Mar 2023	72	-	09	Sobresaliente – Ejemplar

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 meses, 01 días**.

Declarar que se ha cumplido una penalidad efectiva de **54 meses 19 días de prisión, de los 138 meses que contiene la condena**.

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado



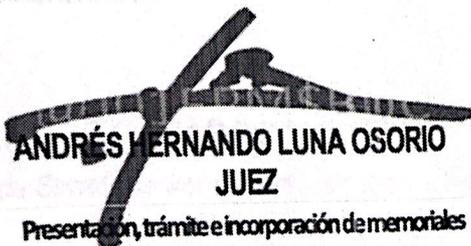
desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **01 meses, 01 días.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de **54 meses 19 días** de prisión, de los **138 meses** que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI	—	34466	—	EXP Físico
RAD	—	680016000159201503369		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 13 — JULIO — 2023

\* \* \* \* \*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

<b>Sentenciado</b>	SEBASTIÁN QUINTERO LEAL					
<b>Identificación</b>	1.143.399.356					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio agravado en grado de tentativa y hurto calificado en grado de tentativa.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 9º	Penal	Circuito Conocimiento	Bucaramanga	18	05	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	13	04	2020
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				21	09	2020
Fecha de los hechos				Inicio	-	-
				Final	10	03
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
<b>Pena de Prisión</b>				226	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				226	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-	-
Perjuicios reconocidos				-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		13	04	2023	10	09	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	04	05	2016	86	09	-
	Final	13	07	2023			

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



65

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
18865085	Ene. 2023	Mar. 2023	378	Sobresaliente	Buena	01	02

### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 01 mes, 02 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 97 meses 20 días de prisión, de los 226 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Girón, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



34591 (CUI 68001600000020180034500)

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	JORGE CONTRERAS PARDO
<b>BIEN JURÍDICO</b>	PATRIMONIO ECONÓMICO-
<b>CÁRCEL</b>	CPMS BUCARAMANGA
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>RADICADO</b>	20158-00345 -1 cuaderno-
<b>DECISIÓN</b>	NIEGA

### ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **JORGE CONTRERAS PARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **12 502 544**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Doce Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 2 de septiembre de 2020, condenó a JORGE CONTRERAS PARDO, a la pena principal de 110 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de octubre de 2018, por lo que lleva privado de la libertad 57 MESES 19 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció<sup>1</sup>, se tiene un descuento de pena de 72 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de la libertad en CPMS BUCARAMANGA por este asunto.

---

<sup>1</sup> 14 meses 24 días



## PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, el penado CONTRERAS PARDO, allega escrito informando que: *"...acá no tengo familia para los arraigos por tal motivo omitió que vive en agustin codazi, pero su señoría si es por lo lejos para mi domicilio del derecho para mi libertad condicional acá en Bucaramanga hay una señora la cual hoy en día es mi esposa y ella dijo que me podía colaborar"*

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado en favor del interno CONTRERAS PARDO, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal efecto.

Vemos entonces cómo el Legislador exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, y que se demuestre el arraigo familiar y social; además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>2</sup>.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los reseñados requisitos si no se advirtiera que esta Oficina Judicial en proveído del 10 de mayo de 2023 despachó negativamente la petición de libertad que invocó CONTRERAS PARDO, con fundamento en el reparo en lo que tiene que ver con el arraigo social y familiar, por cuanto de las

---

<sup>2</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."



manifestaciones arrimadas al dossier no se conoce el sitio al que CONTRERAS PARDO ciñe sus lazos familiares y personales, tampoco se logra evidenciar las personas que conforman su núcleo familiar, y para subsanar dicha falencia hoy por hoy, afirma como en efecto no cuenta con familia en esta municipalidad, ni tampoco en Codazi; empero hace señalamiento de una señora con quien sostiene presuntamente una relación sentimental quien le podría colaborar.

A lo cual debe clarificar esta veedora de la pena, que el hecho de mencionar una dirección no implica *per se* que sea efectivamente su arraigo, pues dicho concepto hace referencia más allá de una vivienda o inmueble fijo, a un espacio en el que el interno retornará para continuar con su proceso de reincorporación y reinserción social, desde donde se le permita realizar su proyecto de vida; a través del cual sin duda se concreten los fines de la pena, lo que por el momento se desconoce y no existe motivación alguna para justificar los diversos sitios por él enunciados.

Suficientes razones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del penado los presupuestos que exige la ley vigente.-

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO.** NEGARLE a **JORGE CONTRERAS PARDO**, LA LIBERTAD CONDICIONAL, conforme lo expresado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**

Juez

AR/



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



NI — 35019 — EXP Físico  
 RAD — 680016000160201904439

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 04 — JULIO — 2023

\*\*\*\*\*

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	DANIEL AUGUSTO SANTAELLA MEDINA					
<b>Identificación</b>	1.098.699.984					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado en Grado de Tentativa					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2014					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 8°	Penal	Circuito	Bucaramanga		22	07
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga		30	09
	Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-
	Juez EPMS que acumuló penas				-	-
	Tribunal Superior que acumuló penas				-	-
	Ejecutoria de decisión final				20	10
	Fecha de los Hechos			<b>Inicio</b>		
				<b>Final</b>	04	08
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
	<b>Penal</b>				100	-
	Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				100	-
	Penal				-	-
	Pena privativa de otro derecho				-	-
	Multa acompañante de la pena de prisión				-	-
	Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	-
	Perjuicios reconocidos				-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	28	05	2021	01	07	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	29	11	2019	43	05
	Final	04	07	2023		

### CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS Bucaramanga.

#### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Horas	Estudio		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18212371	Abr. 2021	Jun. 2021	96	-	08	Sobresaliente – Ejemplar
18299985	Jul. 2021	Sep. 2021	318	-	27	Sobresaliente-Ejemplar
18391283	Oct. 2021	Dic. 2021	372	01	01	Sobresaliente-Ejemplar
18474104	Ene. 2022	Mar. 2022	60	-	05	Sobresaliente-Ejemplar
18856265	Ene 2023	Mar. 2023	288	-	24	Sobresaliente-Ejemplar

Certificado	Periodo		Horas	Trabajo		Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta		Redime		
				Meses	Días	
18474104	Ene. 2022	Mar. 2022	88	-	06	Sobresaliente – Ejemplar

#### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de 03 meses, 11 días.

No serán reconocidas 84 horas del certificado 18212371, atendiendo que frente a las mismas versa una calificación deficiente.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 47 meses 23 días de prisión, de los 100 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de **03 meses 11 días.**
2. **NO RECONOCER** 84 horas del certificado 18212371, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
3. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 47 meses 23 días de prisión, de los 100 meses que contiene la condena.**
4. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



35584 (CUI 6868960000002020-0001200)

Expediente Digital

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	LIBERTAD CONDICIONAL
<b>NOMBRE</b>	JUAN DIEGO SILVA
<b>BIEN JURIDICO</b>	SALUD PÚBLICA
<b>CARCEL</b>	CPMS ERE SAN VICENTE
<b>LEY</b>	906 DE 2004
<b>DECISIÓN</b>	CONCEDE

### ASUNTO

Resolver sobre la libertad condicional en relación con el sentenciado **JUAN DIEGO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **13 635 684**.

### ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí-Santander, el 22 de julio de 2021, condenó a JUAN DIEGO SILVA, a la pena principal de **52 MESES DE PRISIÓN** y **MULTA de 62 SMLMV** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como autor responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 29 de junio de 2021, y lleva privado de la libertad VEINTICUATRO (24) MESES VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN, que sumado a las redenciones de pena reconocidas<sup>1</sup>, arroja una penalidad cumplida de TREINTA Y DOS (32) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN.

### PETICIÓN

<sup>1</sup> 7 meses 6 días de prisión



En oficio No 2023EE0130083 del 14 de julio de 2023<sup>2</sup>, se recibe documentación del CPMS de San Vicente de Chucurí, en relación con el penado SILVA, para estudio del sustituto de libertad condicional, así:

- Concepto de favorabilidad expedido por la dirección del CPMS de San Vicente de Chucurí, para el otorgamiento de la libertad condicional
- Referencia familiar de la señora Myriam Jaimes Cabarique, cónyuge del penado
- Certificado de residencia expedido por el secretario de gobierno de la Alcaldía del Carmen de Chucurí, indicando que residen en la Vda El Cuarenta Sector I Finca Ag. Vereda Cañaverales
- Registro civil de nacimiento No 2849350 y 5293136 de los menores YFSL y DISJ
- Registro civil de matrimonio No 04834796
- Recibo de servicio público del inmueble Vda El Cuarenta Sector I Fca Agua de Dios
- Certificado de conducta

### **CONSIDERACIONES**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por el interno SILVA, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

Veamos entonces, como el Legislador exige para la concesión del sustituto de libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su

---

<sup>2</sup> Ingresado el 18 de julio de 2023 al Juzgado.



concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, la persona sentenciada debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que exige el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 previamente modificado por el artículo 5 de la Ley 890 del 7 de julio de 2004, toda vez que los hechos ocurrieron el 7 de octubre de 2019, que para el sub lite sería de **31 MESES 6 DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, si se tiene en cuenta que la detención data del 29 de junio de 2021, y lleva a la fecha privación efectiva de la libertad 32 MESES 3 DÍAS DE PRISIÓN, dada la sumatoria del tiempo físico y la redención de pena<sup>4</sup>. No es del caso acreditar el pago de perjuicios pues no se condenó por tal concepto.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el allanamiento a cargos que realizó el penado, asentimiento supervisado por el Juzgado al

---

<sup>3</sup> Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014:

Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante..."

<sup>4</sup> 7 meses 6 días



ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales de SILVA, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador; haciéndolo merecedor a la rebaja del 50% de la pena imponible; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Sin embargo, debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

Lo anteriormente expuesto, en consonancia con los parámetros dictados por el máximo Tribunal Constitucional, cuando afirma: *“...No existe identidad total de los hechos en la medida en que, si bien el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Solo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el Juez de ejecución de penas adoptar la decisión”*

Así como del pronunciamiento de la Corte Constitucional frente a la obligatoriedad en la concesión del sustituto penal siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos de orden legal, así: *“...por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución*



*de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma.”*

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, “...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados”<sup>5</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que SILVA, ha descontado parte de la pena privativa de la libertad restándole cerca de **20 meses** para el cumplimiento total de la condena, su comportamiento promedio puede calificarse en el grado de buena salvo el periodo enero a abril/2022, sin embargo resulta evidente que supo sobreponerse a dicha situación readecuando su conducta y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, presenta concepto favorable<sup>6</sup> para el sustituto de trato.

Lo que demuestra no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual, el buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad, a través del otorgamiento del sustituto de libertad condicional.

Frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, se evidencia que SILVA, cumple con el requisito que se enuncia al evidenciarse elementos de convicción de su pertenencia a un grupo

---

<sup>5</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

<sup>6</sup> Resolución del 417 071 del 14 de julio de 2023 emitida por el CPMS ERE de San Vicente de Chucurí



familiar, como lo es el inmueble ubicado en la vereda el Cuarenta Sector I finca Agua de Dios del Carmen de Chucurí, lugar en que residirá con su cónyuge la señora Myriam Jaimes Cabarique, información que si bien no coincide con la que obra en la cartilla biográfica, ha sido clarificada por el penado al momento de elevar la petición de trato, en el sentido que variaron de domicilio a causa de la situación económica derivada del proceso penal que lo mantiene privado de la libertad; de suerte que se logra inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, ligado por sus raíces familiares y sociales.

Desde luego, con el panorama descrito en precedencia, obligante resulta como conclusión la valoración armónica de los elementos antes reseñados bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad e idoneidad; pues qué otro camino habría de quedarle a aquella persona que con ocasión de la comisión de una conducta delictiva, se ha hecho merecedor de una condena intramural, a la luz de la que ha reflejado un comportamiento ejemplar, apto para su resocialización y reincorporación social, distinto a éste, es decir, la oportunidad de retornar al núcleo social con el otorgamiento del beneficio de marras.

Así las cosas, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 27 DÍAS**, conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante este Juzgado cada vez que sea requerido, para lo cual, estará en la obligación de suministrar de manera fidedigna el lugar donde irá a residir para efectos de su localización, so pena de la revocatoria posterior de la gracia penal.

Igualmente deberán suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prendaria por valor de **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, en tanto se advierte que los



efectos de la pandemia se encuentran superados, aunado al hecho, que el tiempo que le resta por descontar, y la ausencia de documentación que den cuenta de su insolvencia económica.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

### RESUELVE

**PRIMERO. - DECLARAR** que **JUAN DIEGO SILVA**, ha cumplido una penalidad de TREINTA Y DOS (32) MESES TRES (3) DÍAS DE PRISIÓN, teniendo en cuenta la detención física más la redención de pena ya reconocida.

**SEGUNDO.-** CONCEDER a **JUAN DIEGO SILVA**, el sustituto de la libertad condicional, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P.; Por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **19 MESES 27 DÍAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerida, para lo cual, está en la obligación de manifestar la dirección exacta del sitio de ubicación, pues de lo contrario, él mismo cargaría con la responsabilidad de una eventual revocatoria.

**TERCERO.-. ORDENAR** que **JUAN DIEGO SILVA**, suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P.; para garantizar el cumplimiento de las obligaciones se prestará **UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, como se motivó; que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-2037-002, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad.



**CUARTO.** LÍBRESE boleta de libertad a favor de **JUAN DIEGO SILVA**, ante la Dirección del CPMS de San Vicente de Chucurí, una vez cumplido lo anterior.

**QUINTO.** - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ALICIA MARTÍNEZ ULLOA

Juez

AR/



## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

### DILIGENCIA DE COMPROMISO LIBERTAD CONDICIONAL NI – 35584 (6868960000020200001200)

En \_\_\_\_\_, a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_, ante funcionario del INPEC – CPMS de San Vicente de Chucurí-, el (la) señor(a) **JUAN DIEGO SILVA** identificado (a) con cedula de ciudadanía \_\_\_\_\_, se comprometió a cumplir las siguientes obligaciones previstas en el Art. 65 del Código Penal:

1. Informar al Despacho todo cambio de residencia
2. Ejercer oficio, profesión u ocupación lícitos.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo que se demuestre insolvencia económica,
4. Presentarse periódicamente ante la Secretaría de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bucaramanga, cada vez que sea requerido, dentro de un período de prueba de **19 MESES 27 DÍAS**.
5. Observar buena conducta social y familiar.
6. No salir del país sin previa autorización.

Se advierte al comprometido, que en caso de cometer un nuevo delito o de violar cualquiera de las obligaciones antes de la extinción definitiva del período de prueba, le será revocado el beneficio que le fue concedido a efectos de purgar la pena que le fue impuesta.

Fija su residencia en la siguiente dirección \_\_\_\_\_,  
celular \_\_\_\_\_ y correo electrónico \_\_\_\_\_.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, firman los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada.

El (la) Comprometido (a),

\_\_\_\_\_  
JUAN DIEGO SILVA

El notificador (a),

NI — 35877 — EXP Físico  
 RAD — 68001600000020200091

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 28 — JUNIO — 2023

☆☆☆☆☆☆

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	LUIS ALFREDO FLOREZ RUEDA						
<b>Identificación</b>	1.090.418.641						
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS BUCARAMANGA						
<b>Delito(s)</b>	Homicidio Agravado						
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004						
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 12°	Penal	Circuito	Bucaramanga		28	08	2020
Tribunal Superior	Sala Penal	Bucaramanga		19	07	2021	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas					-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas					-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)					02	08	2021
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-
				Final	09	07	2017
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>		
					MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>					200	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					200	-	-
Penas privativas de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-	-
Perjuicios reconocidos					-	-	-
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>			
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	



Ejecución de la Pena de Prisión	Fecha			Monto		
	DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena	07	02	2022	-	28	-
Redención de pena	29	12	2022	01	21	-
Redención de pena	27	03	2023	01	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	12	12	2018	54	16
	Final	28	06	2023		

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra en el CPMS BUCARAMANGA.

### 2. Redención de pena en el caso en concreto

Se incorpora a la actuación documentación sobre evaluación y certificación de actividades de redención de pena, y evaluación de la conducta así:

Certificado	Periodo		Trabajo			Calificación de Actividad y Conducta
	Desde	Hasta	Horas	Redime		
				Meses	Días	
18850536	Ene. 2023	Mar. 2023	504	01	02	Sobresaliente – Ejemplar

### 3. Determinación

Como consecuencia de lo anterior se efectuará reconocimiento por concepto de redención de pena en cuantía de **01 mes 02 días**.

Declarar que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 59 meses 07 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.**

De otra parte, se oficiará a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

1. **RECONOCER** a favor del sentenciado una redención de pena en cuantía de 01 mes, 02 días.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 59 meses 07 días de prisión, de los 200 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 36504 — EXP Físico  
 RAD — 680016000000202100403

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

28 — ABRIL — 2023

**ASUNTO**

Procede el despacho a decidir Petición sobre la procedencia de decretar la Extinción de la sanción penal con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de libertad condicional.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	JOSE ARLEY ORTEGA SANABRIA					
<b>Identificación</b>	1.007.726.452					
<b>Lugar de reclusión</b>	N/R					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>				<b>Fecha</b>		
				<b>DD</b>	<b>MM</b>	<b>AAAA</b>
Juzgado 6°	Penal	Municipal	Bucaramanga	14	03	2022
Tribunal Superior	Sala Penal			-	-	-
			Corte Suprema de Justicia, Sala Penal	-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				24	03	2022
			Ejecutoria de decisión final			
			Fecha de los Hechos	Inicio		
				Final	23	08 2021
<b>Sanciones impuestas</b>				<b>Monto</b>		
				<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
			<b>Penas de Prisión</b>	18	23	-
			Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas	18	23	-
			Penas privativas de otros derechos	-	-	-
			Multa acompañante de la pena de prisión			
			Multa en modalidad progresiva de unidad multa			
			Perjuicios reconocidos			
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		<b>Si suscrita</b>	<b>No suscrita</b>	<b>MM</b>	<b>DD</b>	<b>HH</b>
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-
Libertad condicional	1 SMLMV	X	-	-	25	-
Prisión Domiciliaria		-	-			



## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

### 2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará transcurrido el término impuesto en la sentencia o luego de un tiempo con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia o de cumplir la pena privativa de la libertad (art. 92 # 1° y # 2° de la Ley 599 de 2000), y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego, la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 22 DE FEBRERO DE 2023 se concedió al sentenciado la libertad condicional, suscribiendo diligencia de compromiso el día 22 DE FEBRERO DE 2023, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 25 DIAS.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEP (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 20 DE MARZO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el proceso previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).



143

Así las cosas, se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

### 3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: [siri@procuraduria.gov.co](mailto:siri@procuraduria.gov.co)

Cancelar toda orden de captura (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000) u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: [cobcoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co](mailto:cobcoacbuco@cendcj.ramajudicial.gov.co)

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR** toda orden de captura u orden de traslado previamente emitida si fuere el caso.



4. **DEVOLVER** la caución prestada por el valor de \$1.000.000 que se encuentra en el depósito judicial del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga. Elabórese el título judicial correspondiente. Previa solicitud y comparecencia del interesado. So pena de que dicho monto prescriba a favor del erario público.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**  
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)  
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)  
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



csj@pl-uc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co  
j01epbuc@retruncioniles@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jose Andelfo Ortega.

c 5672359.

318 6327709.





## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2º del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

### 2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un "derecho" exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y "la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos" (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el "cumplimiento de la pena" (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la "evaluación" que se haga de la "actividad" así como la "conducta" del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como "mala" (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea "deficiente" (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

### 3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Actividad de Trabajo							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
16781597	May 2 2016	Feb.18 2017	1554	Sobresaliente	Buena	03	07
	Feb.19 2017	May.18 2017	446	Sobresaliente	Mala	00	00
	May.19 2017	Nov.30 2017	1040	Sobresaliente	Regular buena	02	05



113

Actividad de Estudio							
Certificado	Periodo		Horas	Evaluación Desempeño	Evaluación Conducta	Redención	
	Desde	Hasta				Meses	Días
17609897	Ago. 2019	Sep. 2019	222	Sobresaliente	Buena	00	19
17687542	Oct. 2019	Dic. 2019	372	Sobresaliente	Buena-Regular	01	01
17796700	Ene. 2020	Mar. 2020	372	Sobresaliente	Buena-Regular	01	01
17873993	Abr. 2020	Jun. 2020	348	Sobresaliente	Buena	00	29
17976183	Jul. 2020	Sep. 2020	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18060021	Oct. 2020	Dic. 2020	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18148476	Ene. 2021	Mar. 2021	366	Sobresaliente	Buena	01	01
18219214	Abr. 2021	Jun. 2021	360	Sobresaliente	Buena	01	00
18336873	Jul. 2021	Sep. 2021	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18427096	Oct. 2021	Dic. 2021	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18513994	Ene. 2022	Mar. 2022	372	Sobresaliente	Buena	01	01
18605146	Abr. 2022	Jun. 2022	360	Sobresaliente	Buena	01	00
18688522	Jul. 2022	Sep. 2022	378	Sobresaliente	Buena	01	02
18780611	Oct. 2022	Dic. 2022	366	Sobresaliente	Buena	01	01

#### DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de 19 meses 13 días.
2. **NO CONCEDER** redención de pena por 446 horas del certificado 16781597.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE), para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de



conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.

4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
JUEZ  
Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



NI — 36681 — EXP Físico  
 RAD — 110016000098201580084

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
 MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

11 — JULIO — 2023

\*\*\* \*\*

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a decidir petición sobre **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.**

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	LEWIS MARTÍNEZ HERRERA					
<b>Identificación</b>	18.004.602					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPAMS Girón					
<b>Delito(s)</b>	Tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado					
<b>Procedimiento</b>	Ley 906 de 2004.					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
					<b>DD</b>	<b>MM</b>
Juzgado 2º	Penal	Circuito Especializado Conocimiento	Cartagena	11	01	2018
Tribunal Superior	Sala Penal		Cartagena	23	11	2018
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				03	06	2020
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final (ficha técnica)				08	06	2020
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-
				Final	13	09
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
					<b>MM</b>	<b>DD</b>
<b>Penas de Prisión</b>				256	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				180	-	-



Pena privativa de otros derechos		-	-	-			
Multa acompañante de la pena de prisión		-					
Multa en modalidad progresiva de unidad multa		-					
Perjuicios reconocidos		-					
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-	-
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		11	07	2023	19	13	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	16	02	2016	88	25	-
	Final	11	07	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>108</b>	<b>08</b>	<b>-</b>

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento de prisión domiciliaria para personas cabeza de familia (arts. 38 # 1°, 461 Y 314 # 5 de la Ley 906 de 2004), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Al tratarse la prisión domiciliaria para personas cabeza de familia de un mecanismo *especial* (CSJ SP1251-2020), no opera la exclusión de beneficios del artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014).

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

### 3. La competencia para resolver sobre la Prisión domiciliaria por virtud de la calidad de padre cabeza de familia.

La prisión domiciliaria para madres o padres cabeza de familia "debe ser resuelto por el juez de conocimiento cuando haya lugar a ello bajo los principios de la pena y los



parámetros de la Ley 750 de 2002". Ahora bien, la procedencia de la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia prevista en el artículo 461 CPP regula la "posibilidad de que ese asunto se revise durante la ejecución de la pena, bien porque la circunstancia sobrevenga en ese interregno, o porque ese tema no haya sido ventilado durante el trámite de emisión del fallo", es decir, si ese tema no fue resuelto por el juez de conocimiento o se presentan circunstancias sobrevinientes que reúnan los requisitos previstos en la referida ley, la decisión acerca de la prisión domiciliaria para la madre o el padre cabeza de familia le corresponde al juez de ejecución de penas (CSJ SP4945-2019). Así mismo, no es posible sostener que los artículos 314 # 5º y 461 del Código de Procedimiento Penal derogaron los requisitos establecidos en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 en lo atinente a la figura de la prisión domiciliaria para la persona cabeza de familia (CSJ SP 19 oct 2006 rad. 25724; SP 22 jun 2011 rad 35943). El artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que regula algunos aspectos de la detención preventiva, y el artículo 461, que establece una puntual competencia para el juez de ejecución de penas, no modificaron la Ley 750 de 2002, que regula la prisión domiciliaria para madres y padres cabeza de familia (CSJ SP4945-2019)

#### **4. Requisitos para la concesión de la prisión domiciliaria (artículo 1º de la Ley 750 de 2002)**

La Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de las personas especialmente protegidas a su cargo, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (CSJ SP1251-2020, SP AP5029-2018). Son los siguientes:

##### ***4.1. Que el condenado, hombre o mujer, tenga la condición de padre o madre cabeza de familia.***

De la literalidad del art. 2ª L. 82/93 (modif. art. 1º L. 1232/08) se extrae que es Mujer (hombre igualmente) Cabeza de Familia quien, siendo soltera o casada, ejerce la jefatura de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, psíquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. Según la decisión CC SU388/05 para tener dicha condición es presupuesto indispensable:

- *Que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar.*
- *Que esa responsabilidad sea de carácter permanente*
- *No sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre.*
- *O, bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte.*
- *Que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.*



es suficiente para negar el beneficio. En el ámbito de la sustitución de la prisión, *la gravedad del comportamiento no ostenta una condición retributiva que automáticamente obligue al juez a ordenar la reclusión en prisión. No. Tal factor ha de integrarse al desempeño del condenado, en sus esferas personal, familiar, social o laboral, dependiendo la específica modalidad de conducta por aquél desplegada.* En ese entendido, ha de integrar la ponderación y aplicarse funcionalmente como criterio proyectivo o predictivo sobre la posibilidad de que el cumplimiento de la pena en el domicilio ponga en peligro a la comunidad (CSJ SP1251-2020).

**Caso concreto:**

Aparte de la sentencia condenatoria por el delito tráfico fabricación o porte de estupefacientes agravado, este despacho no cuenta con otro elemento material probatorio que permita concluir que el condenado represente un peligro para la comunidad, la sociedad, las personas a su cargo.

**4.3. Que la condena no haya sido proferida por los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.**

**Caso concreto:**

La condena fue proferida por el delito de fabricación tráfico o porte de estupefacientes agravado.

**4.4. No se aplicará o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.**

Por voluntad del legislador los implicados que registren antecedentes penales no pueden acceder a la prisión domiciliaria, así se demuestre respecto de ellos la condición de cabeza de familia, debe descartarse la presencia de antecedentes por delitos dolosos (CSJ STP2239-2023).

**Caso concreto:**

Según Consulta Nacional Unificada de procesos, y SISIPPEC al aquí sentenciado no le figuran sentencias condenatorias distintas al asunto por el que hoy se encuentra privado de la libertad.



**5. Decisión para el caso en concreto.**

En estas condiciones resulta improcedente conceder al sentenciado el mecanismo solicitado, toda vez que no cumple satisfactoriamente todo sus requisitos tal y como se anotó en precedencia.

**DETERMINACIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

1. **NEGAR** al sentenciado la **Sustitución de la ejecución de la pena en el domicilio por condición de cabeza de hogar.**
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
3. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANDRÉS FERNANDO LUNA OSORIO**  
**JUEZ**

Presentación, trámite e incorporación de memoriales  
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de la  
actuación judicial en estos sitios web:



[csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el condenado **RICARDO BORRERO VELASCO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.677.656.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila al señor **RICARDO BORRERO VELASCO** la pena **ACUMULADA** de **CIENTO CINCO (105) MESES DE PRISIÓN** la cual fue fijada por este despacho en proveído del 11 de noviembre de 2022, en virtud a la acumulación de las siguientes sentencias, a saber:

<b>RADICADO</b>	<b>HECHOS</b>	<b>SENTENCIA 1era Instancia</b>	<b>PENA</b>	<b>DELITO</b>
2019-03781 NI 32989 J6 EPMS	25-05-2019	07-02-2022 Juzgado 10 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	81 Meses	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego
2022-00181 NI. 37627 J5 EPMS	Noviembre 2018	22-09-2022 Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado Funciones de Conocimiento de Bucaramanga	48 Meses	Concierto para Delinquir Agravado

2. La pena acumulada fue decretada por este despacho en proveído del 11 de noviembre de 2022 en la que se fijó una pena de 105 meses de prisión por las penas relacionadas en el cuadro que antecede.
3. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **11 de junio de 2019**, hallándose actualmente recluso en la **CPAMS GIRÓN**.
4. Ingresó el expediente al despacho el 21 de julio de 2023 para resolver solicitud de libertad condicional, sin documentos del artículo 471 del C.P.P. ni aquellos relacionados a la acreditación del arraigo social y familiar que exige el artículo 64 del C.P.

**CONSIDERACIONES**

Ahora bien, como quiera que el deseo del condenado **RICARDO BORRERO VELASCO** es que se le estudie la libertad condicional, entra el despacho

conforme la documentación aportada y obrante en el expediente que se halla vigente, entrar a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en la actuación, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

**"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes..."

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brilla por su ausencia los documentos que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ POR EL MOMENTO** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho

certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

Así mismo, se le requiere al condenado para que allegue la documentación que considere necesaria para acreditar el arraigo social y domiciliario que exige el artículo 64 del C.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR POR EL MOMENTO** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **RICARDO BORRERO VELASCO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.677.656 por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- OFICIAR** al **CPAMS GIRÓN** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al señor **RICARDO BORRERO VELASCO** certificados de cómputo de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

**TERCERO.- REQUERIR** al condenado **RICARDO BORRERO VELASCO** para que acredite el arraigo social y domiciliaria que exige el artículo 64 del C.P.

**CUARTO.-** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL Y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, elevada por el sentenciado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.001.534.487.

#### ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** impuesta por el **JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE BARRANCABERMEJA** al señor **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** el 19 de mayo de 2020, luego de haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO**. Negándosele los subrogados penales.
2. Se tiene conocimiento que el condenado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** se encuentra privado por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE OCTUBRE DE 2018** actualmente en el **EPAMS GIRÓN**.

#### CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** depreca libertad condicional y prisión domiciliaria se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

#### 1. PRISIÓN DOMICILIARIA

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000,

para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del señor **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA**, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el artículo 28 adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido los siguientes requisitos, a saber:

1. Que el condenado hubiese cumplido la mitad de la condena impuesta
2. Se demuestre arraigo familiar y social del sentenciado.
3. Se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala
4. No pertenecer el enjuiciado al grupo familiar de la víctima ni haber sido condenado por los delitos que el mismo art. 38G enlista.

En primer término se tiene el requisito objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, **NO** se halla satisfecho, dado que el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 9 de octubre de 2018 llevando una detención física de **CINCUENTA Y SIETE (57) MESES DIECISIETE (17) DIAS DE PRISIÓN**, más **CATORCE (14) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de redenciones de pena reconocidas dentro del presente expediente, lo cual arroja un total de **SETENTA Y UNO (71) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS DE PRISIÓN** los cuales no alcanzan a la mitad de la pena impuesta conforme se exige para acceder a este beneficio, considerando que se halla condenado a una pena de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN** en consecuencia para continuar con el análisis del sustituto que invoca debe haber cumplido al menos 73 meses de prisión.

En tales circunstancias, para acceder al sustituto de la pena intramural por la de prisión es preciso haber descontado la mitad de la pena impuesta, lo que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

### **1. LIBERTAD CONDICIONAL**

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el condenado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** mediante el análisis y valoración de los

elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, y como los hechos acaecieron ya en vigencia de la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup>, se aplicará la mencionada normatividad, que modificó el art. 64 del Código Penal Colombiano que exigía para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de un monto mayor de la pena, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, además del pago de la multa y perjuicios, en tanto que la actual normal Ley 1709 de 2014 señala lo siguiente:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, cederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familia y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al examinar estas condiciones concurrentes, se tiene que la pena impuesta al sentenciado es de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN**, por lo que las 3/5 partes de su pena son **87 MESES 18 DIAS DE PRISIÓN**, el sentenciado como se señaló en reglones atrás lleva

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

cumplida entre detención física y redenciones una pena de **SETENTA Y UN (71) MESES VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS DE PRISIÓN**, lo que permite afirmar sin temor a equivocaciones que el quantum exigido por el legislador para estudiar la viabilidad o no de la libertad condicional **NO SE HA SUPERADO**.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado el requisito objetivo, no es procedente estudiar el cabal cumplimiento de los requisitos subjetivos, en tanto resultan suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del sentenciado el presupuesto objetivo que exige la ley vigente.

En esas condiciones no es posible, por ahora, conceder el beneficio penal, en tanto el factor objetivo no ha sido superado.

### **OTRAS DETERMINACIONES**

Teniendo en cuenta que el sentenciado en su petición refiere que con las redenciones que le faltaren por redimir cumpliría la mitad de la pena que le fuera impuesta el 19 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, por lo cual se dispone **OFICIAR** al **EPAMS GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** la solicitud de prisión domiciliaria que trata en el artículo 38G elevada por la defensora del sentenciado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.001.534.487, por no satisfacer los requisitos establecidos por el legislador.

**SEGUNDO. - NEGAR** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** Identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.001.534.487, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.** – Teniendo en cuenta que el sentenciado en su petición refiere que con las redenciones que le faltaren por redimir cumpliría la mitad de la pena que le fuera impuesta el 19 de mayo de 2020 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones Mixtas de Barrancabermeja, por lo cual se dispone **OFICIAR** al **EPAMŞ GIRÓN** establecimiento en el que actualmente se encuentra privado de la libertad el señor **ENDER MANUEL LUNA ORTEGA** a efectos de que envíe con destino a este Despacho y respecto del sentenciado certificado de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se pretende redimir, copia de la cartilla biográfica actualizada.

**CUARTO.** – **ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Resolver la petición de libertad condicional elevada por el señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.095.916.030.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho Judicial vigila la pena de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN** al señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** impuesta por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO VALLEDUPAR** el 10 de diciembre de 2019 al haberlo hallado responsable del delito de **FUGA DE PRESOS** por hechos que datan del 27 de enero de 2017, decisión en la que se le negaron los subrogados penales. Radicado 68.001.60.00.159.2017.00913 NI 37897.
2. Cuando se emitió la condena no se encontraba el sentenciado privado de la libertad por estas diligencias, sino que contaba con una medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de domicilio al interior del radicado 2016-00431 desde el 19 de septiembre de 2019, siendo dejado en libertad por cuenta de esas diligencias, como consecuencia de la preclusión de la investigación declarada por el **JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR** el 1 de junio de 2022.
3. El sentenciado fue colocado a disposición del **JUZGADO 1 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR** autoridad que tenía a cargo la vigilancia de la pena dentro de este diligenciamiento (2017-00913), procediendo a formalizar su detención y librando la correspondiente boleta de encarcelamiento, en la que hace referencia que el sentenciado comienza a cumplir la pena atrás descrita en establecimiento carcelario el 2 de junio de 2022.
4. El 16 de julio de 2021 el Juzgado 1 Homólogo de Valledupar reconoció en favor del sentenciado al interior de este diligenciamiento (2017-00913) el tiempo de **20 MESES 12 DÍAS DE PRISIÓN** que dicho ciudadano cumplió como medida de aseguramiento en el radicado 2016-00431, pero que no se contabilizó en ningún proceso, por haberse declarado la preclusión de la investigación.

A su vez, le concedió la libertad condicional al sentenciado, por considerar que entre el tiempo privado de la libertad por el proceso en el que se le precluyó la investigación y el que cumplía en este proceso, ya satisfacía el requisito de las 3/5 partes de la pena, por lo que fijó la caución prendaria y una vez satisfecha la misma y suscrito el condenado diligencia de compromiso, libró la correspondiente boleta de libertad No. 066 el 21 de julio de 2021 (pdf13).

5. El procurador interpuso recurso de reposición contra la decisión que concedió la libertad condicional, inconformidad que fue resuelta por el Juzgado 1 Homólogo de Valledupar el 22 de septiembre de 2021 en la que dispuso *"dejar sin efecto el reconocimiento de la libertad condicional, y las actuaciones consecuentes o derivadas de ella, como la boleta de libertad, por tanto, para asegurar el cumplimiento de la sanción penal librese orden de búsqueda y captura en contra VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA."*
6. Como consecuencia de la revocatoria de la libertad condicional emitida por el Juzgado 1 Homólogo de Valledupar, esa misma autoridad dispuso librar orden de captura del sentenciado.
7. El 24 de octubre de 2022 fue detenido el mencionado ciudadano por agentes de la policía nacional y colocado a disposición del Juzgado 1 Homólogo de Valledupar, el cual en proveído del día siguiente legalizó la misma y dispuso librar boleta de encarcelamiento, además de remitir el expediente por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, por haber sido detenido dicho ciudadano en esta ciudad.
8. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día **24 de octubre de 2022**, hallándose actualmente recluido en la **CPMS BUCARAMANGA**.
9. El 6 de enero de la presente anualidad se avocó el conocimiento de la vigilancia de la pena del aquí sentenciado por parte de este despacho judicial, afirmando en el mencionado proveído que dicho ciudadano cuenta con una detención inicial de 20 meses 12 días, sin que este despacho se hubiese percatado que ese lapso había sido revocado, como se dijo en líneas atrás.
10. El 26 de enero de 2023 se **RECONOCE** como parte del cumplimiento de la pena que este despacho vigila y en favor del sentenciado **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** el monto de **VEINTE (20) MESES DOCE (12) DÍAS** que estuvo privado de la libertad por cuenta del proceso 2016-00431, de conformidad con las previsiones del art. 361 de la Ley 600 de 2000 y a su vez los 19 días que estuvo privado de la libertad entre el 2 de junio de 2021 y el 21 de julio de esa misma anualidad, términos que también debe ser incorporado como parte de pena ya cumplida.
11. Ingresar el expediente al despacho para estudio de libertad condicional con documentos enviados por la CPMS BUCARAMANGA y arraigos del sentenciado.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado en favor del señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

En relación con el aspecto objetivo, al haber ocurrido los hechos el 27 de enero de 2017, es decir, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>1</sup> se aplicará el art. 64 del Código Penal Colombiano de la mencionada legislación que exige para acceder a la libertad condicional el cumplimiento de las 3/5 parte de la pena impuesta.

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas partes de la pena que para el sub lite serían **VEINTIUNO (21) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS DE PRISIÓN**, quantum ya superado, pues como se advierte, el sentenciado cuenta con una detención inicial de 20 meses 12 días, así como de 19 días de prisión, que fueron discriminados en los antecedentes, quantum que deberá sumarse al que viene transcurriendo desde el 24 de octubre de 2022 (fecha en que fue nuevamente capturado por esta actuación, lo que permite afirmar que al día en que se profiere el presente proveído, el sentenciado ha cumplido un quantum de **30 MESES 2 DÍAS**, superando de esa manera el requisito objetivo exigido por el legislador.

En lo que respecta al pago de la multa, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige, y en relación a los perjuicios el delito por el que fue sentenciado no impone condena al respecto, al no existir una persona debidamente individualizada, máxime, en tratándose de un delito que atenta contra la recta y eficaz impartición de justicia.

De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión o en el lugar en el que se comprometió a permanecer en prisión domiciliaria, que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

De igual manera la norma en cita también prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. El adecuado desempeño se refleja el comportamiento que ha mantenido el condenado al interior del establecimiento en el que se halla privado de su libertad, conducta que ha sido calificado como **EJEMPLAR**, permitiendo considerar que el sentenciado ha aprovechado el tratamiento penitenciario para su resocialización, sin presentar sanciones disciplinarias, lo que permite considerar que ya se encuentra preparado para convivir en sociedad, ser

---

<sup>1</sup> 20 de enero de 2014

tolerante, respetar y cumplir con las normas que impone el hacer parte de la comunidad.

Esta situación, en las condiciones que se expone denota su interés en resocializarse, indicando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que lo llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad para cumplir con las obligaciones que le asisten como miembro de la misma.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de conductas completamente reprochables, precisamente porque el delito objeto de sanción penal **FUGA DE PRESOS** atenta contra la eficaz y recta impartición de justicia, pudiendo presumirse que es una persona a la que se le dificulta cumplir con las normas que le impone la administración de justicia, sin embargo, dicha situación ya fue objeto de valoración en la sentencia y el motivo basilar por el cual se le negará los subrogados penales, considerando que el tiempo que ya ha satisfecho de manera intramural junto el buen comportamiento que ha mantenido al interior del panóptico, dan cuenta de su cambio de actitud y la viabilidad de otorgar una segunda oportunidad.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, lo que permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación.

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** cuenta con arraigo en la **Carrera 8 A No. 41 - 40 Barrio Alfonso López de Bucaramanga**, lugar en el que las referencias laborales, familiares e incluso recibo de servicio público dan cuenta de su existencia y de los lazos que unen al sentenciado a ese lugar.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **5 MESES 28 DÍAS**, que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P. garantizadas mediante caución prenda en efectivo por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**,

que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, monto que se fija en virtud de la gravedad de la conducta punible que fue endilgada al sentenciado, así como el alto periodo de prueba que le ha sido fijado.

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección de **CPMS BUCARAMANGA**, lugar en el que actualmente se encuentra privado de la libertad.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** al señor **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.916.030 el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL**, al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **4 meses 28 días**, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

**SEGUNDO.- ORDENAR** que **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.916.030 suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C., y cancele caución prendaria por la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), en efectivo**, que serán consignados en la cuenta de depósitos judiciales número 68001-203-7005, que posee este Juzgado en el Banco Agrario de la ciudad, no siendo susceptible la garantía a través de póliza judicial.

**TERCERO.-** Una vez cumplido lo anterior **LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD** ante **CPMS BUCARAMANGA** en favor de **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.916.030.

**CUARTO.- DECLARAR** que a la fecha el condenado **VÍCTOR JOSÉ MALDONADO PORTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.916.030 ha cumplido una pena de **TREINTA (30) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN** entre detención física inicial y actual.

**QUINTO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
**JUEZ**



NI	—	38172	—	BESTDoc
RAD	—	680016000159202202937		

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

BUCARAMANGA, 26 — JULIO — 2023

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a resolver petición / de oficio sobre procedencia del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

Debido a la urgencia manifiesta y prelación legal de este asunto por referirse a la libertad, se ordena alterar el riguroso orden de los expedientes ingresados al despacho (art. 38 # 13 L. 1952/19; art. 18 L. 446/98) y entrar a proferir decisión en el presente diligenciamiento.

**ANTECEDENTES**

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

<b>Sentenciado</b>	<b>ANTONIO JOSÉ PÉREZ PINZÓN</b>					
<b>Identificación</b>	<b>1.005.160.805</b>					
<b>Lugar de reclusión</b>	CPMS Bucaramanga					
<b>Delito(s)</b>	Hurto calificado y agravado.					
<b>Procedimiento</b>	Ley 1826 de 2017					
<b>Providencias Judiciales que contienen la condena</b>					<b>Fecha</b>	
				DD	MM	AAAA
Juzgado 6°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	07	06	2022
Tribunal Superior	Sala Penal		Bucaramanga	01	12	2022
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de la decisión final				16	10	2022
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	25	03	2022
<b>Sanciones impuestas</b>					<b>Monto</b>	
				MM	DD	HH
<b>Penas de Prisión</b>				<b>09</b>	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				09	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos					-	
<b>Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente</b>	<b>Monto caución</b>	<b>Diligencia Compromiso</b>		<b>Periodo de prueba</b>		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH



Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria	-	-	-	X			
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	25	03	2022	-	02	-
	Final	26	03	2022			
Privación de la libertad actual	Inicio	01	01	2023	06	25	-
	Final	26	07	2023			
<b>Subtotal</b>					<b>06</b>	<b>27</b>	

## CONSIDERACIONES

### 1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en estación de policía, que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

### 2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

### 3. Caso en concreto

A la fecha no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de la CPMS Bucaramanga para el envío de los mismos.



#### 4. Decisión

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 37 meses 11 días del total de 57 meses de prisión a los que fue condenado.

#### DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

#### RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de **06 meses 27 días** del total de 09 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 <b>ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO</b> JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	<a href="mailto:csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	<a href="mailto:j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada a favor de JESUS DAVID GONZALEZ FLOREZ C.C. 1.005.289.109, privado de la libertad en EPMSC BARRANCABERMEJA, previo lo siguiente:

**ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

JESUS DAVID GONZALEZ FLOREZ, cumple pena de 18 meses 17 días de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 31 de enero de 2023 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien modifico el numeral 1 de la sentencia proferida el 14 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Barrancabermeja, que declara responsable al mencionado de la comisión del delito de hurto calificado y agravado; negándole los subrogados penales.

**1. REDENCIÓN DE PENA:**

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DIAS
18707326	19/12/2022	31/12/2022	60	ESTUDIO	60	5
18814398	01/01/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31.5
18875679	31/04/2023	31/05/2023	234	ESTUDIO	234	19.5
TOTAL REDENCIÓN						56

1.2 Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
411-0610	09/11/2022 a 31/12/2022	BUENA
411-0142	01/01/2023 a 31/03/2023	BUENA



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

1.3. Las horas certificadas le representan al penado 56 días (1 mes 26 días) de redención, atendiendo que su conducta en el penal ha sido buena y su desempeño en las labores realizadas sobresaliente, conforme lo preceptuado en los artículos 97, y 101 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Se impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañada de (i) cartilla biográfica; (ii) resolución favorable 247 del 10 de julio de 2023; (iii) documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y; (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo, salvo insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.2.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 11 meses 4.2 días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL fue capturado en razón de estas diligencias el 01 de julio de 2022, por lo que a la fecha lleva privado de la libertad 12 meses 26 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 1 mes 26 días reconocidos en el presente auto, arrojan un total de 14 meses 22 días de pena cumplida.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que ha permanecido recluso en el establecimiento penitenciario su comportamiento ha sido el deseado, no registró sanción disciplinaria, razón por la que las directivas del penal conceptúan favorablemente la concesión del subrogado que irroga.

2.2.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para ello se presentó certificación de la junta de acción comunal barrio nueve de agosto – comuna siete de Barrancabermeja, en la cual dan fe que el PL reside en dicho barrio en la casa 211; además se adjunta un comprobante de pago en la cual se relaciona la dirección señalada.

2.2.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

En cuanto a la reparación de los daños ocasionados con las conductas punibles, en la sentencia se indica que la víctima fue reparada.

2.2.5. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico patrimonio económico, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

*“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de*

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

*separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..."*

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, debe señalarse que a pesar del reproche que el estado y la sociedad legítimamente impone sobre el ajusticiado al encontrarlo responsable del delitos de hurto calificado y agravado, debe tenerse en cuenta que ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad por cuenta de este proceso, no presentando reportes negativos al respecto.

Por lo anterior, atendiendo el principio de progresividad, el proceso de resocialización se ha introspectivo de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra, esto es, de TRES (3) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a JESUS DAVID GONZALEZ FLOREZ, como redención de pena 56 días (1 mes 26 días), por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: ESTABLECER** que el PL JESUS DAVID GONZALEZ FLOREZ ha cumplido 14 meses 22 días de pena efectiva, conforme lo consignado en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** la LIBERTAD CONDICIONAL a JESUS DAVID GONZALEZ FLOREZ por un periodo de prueba de TRES (3) MESES VEINTICINCO (25) DÍAS, previa caución prendaria por valor de doscientos mil pesos (\$200.000), NO SUSCEPTIBLE DE PÓLIZA, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

**CUARTO: LÍBRESE** para ante el director del EPMSC BARRANCABERMEJA, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD, una vez el sentenciado cumpla con las obligaciones a su cargo, dejando sentado que si el beneficiado es requerido por alguna autoridad, deberá dejarse a disposición de quien lo solicite.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ**  
Juez

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado MARIO PEREA PEREA, dentro del proceso radicado 27001-610-0628-2014-0024800 NI. 19105.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a MARIO PEREA PEREA la pena de 240 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 15 de julio de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento de Quibdó-Chocó, como responsable de los delitos de: homicidio agravado en grado de tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. Se encuentra privado de la libertad por este proceso desde el 21 de marzo del 2015

#### 1. REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega la siguiente información para estudio redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18779920	48	TRABAJO	01/07/2022 al 07/07/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	96	ESTUDIO	08/07/2022 AL 01/08/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	1024	TRABAJO	02/08/2022 AL 31/12/2022	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18808072	200	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado en 8 días por estudio y 79 días por trabajo, para un total de 87 días**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

## 2. PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se estudie conceder la prisión domiciliaria conforme el artículo 38G del Código Penal. A efectos de estudiar la procedencia del subrogado, se tiene que la norma invocada regula la prisión domiciliaria en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 38G.** <Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019>. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

**PARÁGRAFO.** Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del subrogado:

## 2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G supone en primer lugar un presupuesto objetivo, haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado MARIO PEREA PEREA se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 21 de marzo de 2015<sup>2</sup>, de donde podemos concluir que de manera física ha purgado cien (100) meses y cinco (5) días.

De otro lado tiene como redenciones reconocidas: 112.5 días (23/03/2017), 55,5 días (12/02/2018), 59 días (22/06/2018), 55,5 días (12/12/2018), 142 días (16/10/2020), 91 días (15/06/2021), 186 días (19/08/2022), 38 días (03/05/2023) y 87 días reconocidos en la fecha.

Sumada la detención física y las redenciones de pena reconocidas, indica que **ha descontado 127 meses y 22 días de la pena de prisión.**

Con relación a las resoluciones que registra el sentenciado en la cartilla biográfica y conforme al oficio de fecha 7 de febrero de 2023 emanado del CPAMS GIRÓN, si bien establece como sanción la pérdida de redención de 120 y 80 días, el Despacho desconoce si se encuentran debidamente ejecutoriados los actos administrativos, razón por la cual no es posible descontar estas redenciones de pena. Sin embargo, comoquiera que a la fecha el sentenciado ha descontado **127 meses y 22 días de prisión** y fue condenado a la pena de **240 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que aun si se descontaran los 200 días, supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a 120 meses, razón por la cual se satisface esta primera condición.

## 2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Los delitos de homicidio agravado en tentativa y fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravada por los cuales fue condenado, no se encuentran dentro de las exclusiones previstas en la norma, así como tampoco existe información de que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, por lo que no existe prohibición legal alguna que le impida obtener el sustituto penal.

## 2.3 ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL

De igual forma deben concurrir los presupuestos señalados en los numerales 3° y 4° del artículo 38B del CP, esto es, demostrar que se tiene arraigo familiar y social, y prestar caución para garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud del subrogado.

---

<sup>2</sup> Folio 4, Boleta de Detención No. 142.

En esos términos, el sentenciado solicita se le conceda la prisión domiciliaria en el domicilio donde reside su familia, esto es, en la casa de su progenitora María Petrona Parra Perea, en la K2 Calle 33 N° 3-46 barrio Kennedy, quien en declaración extraproceso manifiesta que recibirá y se hará responsable de su hijo MARIO PEREA PEREA. Asimismo, se allega declaración el señor Yeison Domínguez Córdoba, quien en su calidad de presidente de la junta de acción comunal manifiesta que conoce hace más de 20 años al procesado, así como recibo de servicio público de DISPAC, donde se puede corroborar la dirección del inmueble, documentos que permiten concluir que MARIO PEREA PEREA tiene arraigo y cumplirá la prisión domiciliaria en la **K2 CALLE 33 N° 3-46 BARRIO KENNEDY DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.**

#### **2.4 GARANTÍA MEDIANTE CAUCIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**

La exigencia de una caución prendaria para acceder al beneficio es un presupuesto legal previsto por el legislador al momento de configurar la norma, como una garantía al cumplimiento de las obligaciones previstas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal, aspecto que debe ser valorado por el operador judicial atendiendo las particularidades de cada caso.

En ese sentido, este Juzgado considera adecuado el pago de caución prendaria por valor de trescientos (\$300.000) pesos- no susceptible de póliza-, como requisito para acceder al beneficio de prisión domiciliaria, a efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con la administración de justicia, previniéndole que el incumplimiento de los deberes impuestos, conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

En consecuencia, atendiendo que se reúnen los presupuestos del artículo 38G del Código Penal, se concederá el sustituto de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** al sentenciado MARIO PEREA PEREA, a efectos que cumpla lo que resta de la condena en su domicilio ubicado en la **K2 CALLE 33 N° 3-46 BARRIO KENNEDY DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ.**

Para tal efecto, deberá prestar caución prendaria por valor de \$300.000–no susceptibles de póliza judicial-, que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 680012037004 del Banco Agrario de Colombia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el numeral 4° del artículo 38B del Código Penal.

Una vez acreditado el pago de la caución y firmado el compromiso, se dispondrá su traslado al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria. **No obstante, se previene al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una pena intramural, por**

cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite<sup>3</sup>.

Finalmente, en este caso el Juzgado considera necesario que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica, conforme lo previsto en el artículo 38D del Código Penal. Por lo tanto, se requerirá al establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria, para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo electrónico al sentenciado MARIO PEREA PEREA para la vigilancia del sustituto.

### 3. OTRAS DETERMINACIONES

Se dispone **reiterar** al Director del CPAMS GIRÓN para que remita a este estrado copia de las resoluciones proferidas dentro de los siguientes procesos disciplinarios, con la respectiva constancia de ejecutoria:

1. Proceso radicado al No 132-21 en la cual se profirió la resolución -acta 631- del 18 de agosto de 2022, que determinó sancionar con pérdida de redención de 120 días, notificada el 20 de enero.
2. Proceso radicado 143A-21- acta- 631 del 18 de agosto de 2022, en la cual se sancionó con pérdida de redención de 80 días, acto que fue notificado el 16 de enero.

Respecto del numeral 3, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECONOCER** al sentenciado MARIO PEREA PEREA **redención de pena en ochenta y siete (87) días por estudio y trabajo**, conforme los certificados TEE evaluados, el cual se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que a la fecha el sentenciado **ha descontado 127 meses y 22 días de la pena de prisión.**

**TERCERO.- CONCEDER** al sentenciado **MARIO PEREA PEREA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.022.466, la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la **PRISIÓN DOMICILIARIA**, según lo previsto en el artículo 38G del Código Penal, a efectos de que cumpla lo que resta de la condena en su lugar de domicilio, previo pago de caución prendaria por valor de \$300.000- –no susceptible de póliza judicial- y suscripción de diligencia de

<sup>3</sup> Siguiendo el criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en la decisión del 16 de febrero de 2017, STP2105-2017, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa, reiterado en la decisión del 28 de julio de 2020, STP4983-2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

compromiso en los términos del numeral 4° del artículo 38B, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Una vez acreditado el pago de la caución y suscrita la diligencia de compromiso, se ordenará su traslado a través del INPEC al lugar donde cumplirá la prisión domiciliaria: **K2 CALLE 33 N° 3-46 BARRIO KENNEDY DEL MUNICIPIO DE QUIBDÓ, DEPARTAMENTO DEL CHOCÓ**, previniéndole que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas conducirá a la revocatoria del beneficio, y por lo tanto, deberá ejecutar el resto de la pena de manera intramural.

**QUINTO.- REQUERIR** al establecimiento carcelario encargado de la vigilancia de la prisión domiciliaria, para que una vez verifique la disponibilidad, proceda a instalar un dispositivo de vigilancia electrónica al sentenciado MARIO PEREA PEREA para el control de la prisión domiciliaria.

**SEXTO.- PREVENIR** al establecimiento carcelario que previamente debe establecer los requerimientos que registre el condenado para el cumplimiento de una **pena intramural**, por cuanto ésta debe privilegiarse a la prisión domiciliaria que aquí se otorga, estando facultado para dejarlo a disposición de la autoridad que así lo solicite.

**SÉPTIMO.- SOLICITAR al CPAMS GIRÓN** que una vez haya realizado el traslado del sentenciado al lugar del domicilio, informe al Juzgado, con el fin de establecer la competencia de la vigilancia de la pena en prisión domiciliaria.

**OCTAVO.-** Por el Centro de Servicios Administrativos, dese cumplimiento al numeral 3. OTRAS DETERMINACIONES.

**NOVENO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver la libertad por pena cumplida en favor del sentenciado **LUIS ALFREDO ÁVILA MENDOZA**, dentro del proceso radicado **20011-6001-087-2019-00138-00** NI. 19592.

**CONSIDERACIONES**

Este Juzgado vigila a LUIS ALFREDO ÁVILA MENDOZA la pena de 48 meses de prisión y multa de 62 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 30 de abril de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el 14 de junio de 2019, por lo que a la fecha arroja un total de pena ejecutada que supera los 48 meses de prisión.

Se concluye entonces, que el penado ha cumplido la condena impuesta, por lo que se ordena su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el Centro Carcelario.

Se declara además de acuerdo al artículo 53 del Código Penal legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

Acorde a lo dispuesto en el artículo 476 del C.P.P. vigente comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al juzgado de origen, para su archivo definitivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR cumplida la pena impuesta al sentenciado LUIS ALFREDO AVILA MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía número 8.828.733 a partir de la fecha, dentro del proceso radicado 20011-6001-087-2019-00138-00.

**SEGUNDO. -** ORDENAR su LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA en razón de este asunto a partir de la fecha. Líbrese la respectiva boleta de libertad ante el centro penitenciario. En caso de ser requerido por otro proceso, deberá ser puesto a disposición de la autoridad competente.

**TERCERO. -** Comuníquese esta decisión a las mismas autoridades que se enteró la sentencia.

**CUARTO. -** Declarar legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, debiendo oficiarse a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

**QUINTO. -** Una vez ejecutoriada esta providencia, remítanse las diligencias al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, para su archivo definitivo.

**SEXTO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ILEANA DUARTE PULIDO  
JUEZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2010-04579-00 NI. 21841.

**ANTECEDENTES**

Este Juzgado vigila a CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR la pena de 64 meses de prisión y multa de 2 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 17 de febrero de 2015 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

El 27 de julio de 2017 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil le concedió la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, fijando su domicilio en la Calle 57 A N° 49B-06 piso 3 del barrio Panorama del municipio de Floridablanca, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 3 de agosto de 2017.

El 30 de agosto de 2018 este Despacho –previo trámite del art. 477 del CPP-, resolvió revocar la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 1° de octubre de 2020 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Conocimiento de Bucaramanga, razón por la cual mediante auto del 25 de noviembre de 2020 requirió al INPEC y al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de este proceso, comoquiera que se encontraba detenido dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2019-02341-00.

El pasado 3 de abril la CPMS BUCARAMANGA deja a disposición al sentenciado y se dispone librar la boleta de encarcelamiento N° 069, para lo cual se tuvo en cuenta una detención anterior del 24 de junio de 2015 al 27 de marzo de 2019.

## 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18852286	164	TRABAJO	01/01/2023 AL 31/01/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
	136	TRABAJO	01/02/2023 AL 28/02/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	196	TRABAJO	01/03/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Teniendo en cuenta que el procesado fue dejado a disposición de este proceso el 3 de abril de 2023 y registra una detención anterior del 24 de junio de 2015 al 27 de marzo de 2019, NO se concederá por ahora redención de pena del periodo certificado, comoquiera que no se encontraba privado de la libertad por este proceso.

Por lo anterior, se dispondrá solicitar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad para que informe a este Despacho si el certificado 18852286 fue reconocido en el proceso radicado 68001-6000-159-2019-02341-00 NI-32106, debiendo remitir copia de los respectivos soportes. Líbrese por el Centro de Servicios Administrativos el oficio.

## 2. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado. Para tal efecto, el establecimiento penitenciario allegó la siguiente documentación:

-Resolución No. 410 00870 del 14 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno.

El artículo 64 del Código Penal regula el instituto de la libertad condicional en los siguientes términos:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
- 2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
- 3- Que demuestre arraigo familiar y social.

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”*

De esta manera, los presupuestos que se deben examinar para conceder la libertad condicional son los siguientes:

### **1- La valoración de la gravedad de la conducta punible.**

Constituye el análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal de conocimiento en la sentencia condenatoria -sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de este mecanismo- respecto a la gravedad de la conducta punible cometida.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-757 de 2014 declaró exequible este supuesto normativo, destacando que no se trata de que el juez de ejecución de penas realice una nueva valoración de la conducta, pero sí que atienda aquellos que fueron expuestos por el juez penal de conocimiento al momento de emitir la sentencia y que impidieron la concesión para ese momento de los mecanismos sustitutivos, sin que dicha apreciación vulnere derechos fundamentales o viole el *non bis in ídem* y, por el contrario, satisfice el cumplimiento de los fines de la pena<sup>1</sup>.

### **2- Tiempo de descuento.**

Corresponde a que se haya ejecutado las tres quintas (3/5) partes de la pena.

### **3- Tratamiento penitenciario.**

Se debe determinar que el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

### **4- Arraigo familiar y social.**

El sentenciado debe demostrar que cuenta con un arraigo familiar y social.

---

<sup>1</sup> Artículo 4° Código Penal.

## **5- Pago de la pena pecuniaria de multa.**

En este aspecto la cancelación de la pena pecuniaria de multa era exigencia de la anterior legislación, en tanto que la ley 1709 de 2014 eliminó el pago de la multa para acceder a la libertad condicional. Sin embargo, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia precisó que su pago o el cumplimiento de los compromisos que adquiriera el condenado con su cancelación, pueden ser eventualmente valorados como parte de la conducta<sup>2</sup>.

## **6- Reparación a las víctimas.**

La concesión de la libertad está supeditada a constatar la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que el condenado demuestre su insolvencia.

## **7- Período de prueba.**

El periodo de prueba corresponde al término que falte para cumplir la pena. Cuando sea inferior a tres (3) años, se puede aumentar hasta en otro tanto igual de considerarse necesario.

### **El caso concreto**

**a)** En torno al cumplimiento del primer requisito de carácter objetivo, se observa que el sentenciado estuvo privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 24 de junio de 2015 al 27 de marzo de 2019 y fue dejado a disposición de este Juzgado nuevamente el 3 de abril de 2023, tiempo que sumado a montos de redención de pena reconocidos de: 50 días (30/03/2016), 41 días (28/10/2016), 31 días (21/03/2017) y 87.4 días (27/07/2017), indica que **ha descontado un total de 55 meses y 25 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **64 MESES DE PRISIÓN**, se advierte que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **38 meses y 12 días**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

**b)** A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410 00870 del 14 de julio de 2023 expedida por el Consejo de Disciplina del CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional. Sin embargo, no resulta procedente conceder el subrogado comoquiera que el 30 de agosto

---

<sup>2</sup> Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, auto AP5297-2019 del 9 de diciembre de 2019, radicado 55312, M.P. Eyder Patiño Cabrera.

de 2018 este Juzgado -previo al trámite incidental previsto en el artículo 477 del C.P.P.- le revocó la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada el 1° de octubre de 2020 por el Juzgado de Conocimiento, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, encontrarse en lugar diferente al de la prisión domiciliaria, aunado a que fue capturado el **27 de marzo de 2019**, por la comisión de otras conductas punibles, esto es, hurto calificado y agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado, delitos por los que fue condenado el 3 de septiembre de 2019 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, bajo radicado **68001600015920190234100**, resultando evidente que inobservó su obligación de observar buena conducta, motivo por el que se dispuso que debe continuar cumpliendo la condena de manera intramural.

En esos términos, se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, en la medida que se requiere contar con mayores elementos de juicio que permitan determinar que el proceso de resocialización ha sido satisfactorio, atendiendo que el condenado ha mostrado un comportamiento renuente y desobligante durante la ejecución de la pena, que se evidencia no sólo en el incumplimiento de las obligaciones de la prisión domiciliaria, sino en el riesgo fundado de que nuevamente defraude los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que, desde el **3 de abril de 2023**, fecha en la que fue dejado nuevamente a disposición de este asunto, se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada a favor del sentenciado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales exigidos por el artículo 64 del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** NO SE CONCEDE por ahora redención de pena de las 164, 136 y 196 horas de trabajo del periodo del 1° de enero al 31 de marzo de 2023, toda vez que para dicho periodo **CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR** no se encontraba privado de la libertad por este proceso. **OFÍCIESE** al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad para que informe a este Despacho si el certificado 18852286 fue reconocido en el proceso radicado 68001-6000-159-2019-02341-00 NI-32106, debiendo remitir copia de los respectivos soportes.

**SEGUNDO.-** **NEGAR** la solicitud de libertad condicional elevada en favor del sentenciado CANDELARIO DE JESÚS PADILLA ESCOBAR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

#### ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y prisión domiciliaria elevadas en favor del sentenciado LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR, dentro del proceso radicado 68001-6000-159-2020-02469-00 NI. 27485.

#### CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR la pena de 6 años de prisión impuesta el 19 de noviembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bucaramanga por el delito de acceso carnal violento. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 19 de abril de 2020<sup>1</sup>.

#### 1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
18849617	0	TRABAJO	01/02/2023 AL 07/02/2023	DEFICIENTE	EJEMPLAR
	176	TRABAJO	08/02/2023 AL 31/03/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención de pena al sentenciado de 11 días por actividades de trabajo**, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

#### 2. DE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA

Se tiene la solicitud elevada por el sentenciado para que se estudie concederle la prisión domiciliaria, conforme lo previsto en el artículo 38G del Código Penal:

<sup>1</sup> Folio 21, Boleta de detención No. 045

**“ARTÍCULO 38G.** *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De igual forma, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado los requisitos legales para acceder al beneficio:

*“Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.”<sup>2</sup>*

Descendiendo al caso concreto, se procede a analizar los presupuestos legales exigidos en la norma para la concesión del sustituto:

---

<sup>2</sup> Sentencia del 1° de febrero de 2017, radicado 45900, Magistrado Ponente Luis Guillermo Salazar.

## 2.1 MITAD DE LA CONDENA

La prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G exige en primer lugar haber cumplido la mitad de la pena impuesta. Al respecto, se observa que el sentenciado LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de abril de 2020 hasta la fecha, tiempo que sumado a las redenciones de penas reconocidas que corresponden a 63 días (14/04/2023) y 11 días reconocidos en la fecha, indica que **ha descontado 41 meses y 21 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **6 AÑOS (72 MESES) DE PRISIÓN**, se advierte que supera el quantum exigido en la norma que corresponde en este caso a **36 MESES**, motivo por el cual se satisface la primera condición.

## 2.2 PROHIBICIONES LEGALES

Se observa que contra LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR se profirió sentencia condenatoria, por el delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO, conforme al artículo 205 del Código Penal, punible que se encuentra dentro de las exclusiones previstas en la norma que impiden la procedencia del subrogado en el caso concreto.

Ciertamente, el artículo 38G establece una lista de delitos que prohíbe se otorgue el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, estando expresamente excluidos delitos contemplados dentro del título IV del Código Penal - **contra la libertad, integridad y formación sexuales**, siendo condenado LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR por el punible de acceso carnal violento, conducta que impide se otorgue el beneficio deprecado.

De esa manera, en este caso resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso del artículo 38G respecto del delito por el que se profirió condena contra CARREÑO AFANADOR, en la medida que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a restringir la procedencia de la prisión domiciliaria frente a determinadas conductas punibles de mayor gravedad e impacto para la sociedad, sin que haya necesidad de continuar en el análisis de los demás presupuestos.

En consecuencia, se negará la solicitud de prisión domiciliaria elevada en favor del sentenciado LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR, comoquiera que no se reúnen los requisitos legales previstos en el artículo 38G del Código Penal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

## RESUELVE

**PRIMERO. - RECONOCER** al sentenciado LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR redención de pena de **once (11) días** por concepto de trabajo, conforme al certificado TEE evaluado, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

**SEGUNDO. - NEGAR** la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado LUIS ANTONIO CARREÑO AFANADOR, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. -** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO**  
**JUEZ**